

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 18 dieciocho de mayo del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número 04/2009-II y sus acumulados 05/2009-II y 06/2009-II, interpuestos por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución emitida por el órgano electoral aludido en fecha 30 treinta de abril del año en curso, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de los candidatos del **Partido Revolucionario Institucional** a los ayuntamientos de Acámbaro, San Luis de la Paz y Doctor Mora; así como de las planillas propuestas por el **Partido de la Revolución Democrática** respecto de los ayuntamientos de Acámbaro y Guanajuato, todos del Estado de Guanajuato.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 30 treinta de abril de este año, aprobó el acuerdo número CG/045/2009 que contiene el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamiento, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones municipales de Acámbaro, San Luis de la Paz y Doctor Mora, así como las planillas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de los municipios de Acámbaro y Guanajuato, las cuales habrán de celebrarse el día 5 cinco de julio del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de los registros a favor de los referidos partidos políticos, para contender en las elecciones de los Ayuntamientos de Acámbaro, San Luis de la Paz, Doctor Mora y Guanajuato; el Partido Acción Nacional por conducto de su

representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso en fecha 5 cinco de mayo del presente año recurso de revisión contra la aprobación del citado acuerdo CG/045/2009. -----

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 12 doce de los corrientes, se radicó el asunto, bajo los números de orden 04/2009-II, 05/2009-II y 06/2009-II, ordenándose la acumulación de los mismos mediante el proveído de fecha 13 trece de mayo del año en curso, bajo el número de orden 04/2009-II, por ser éste el de mayor antigüedad, y al impugnarse en todos ellos, el mismo acto de autoridad; con la finalidad de emitir en una sola resolución, el pronunciamiento correspondiente sobre las inconformidades planteadas por el promovente, y que en lo general se refieren a los mismos hechos en cada uno de los municipios donde se aprobó el registro de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional así como por el Partido de la Revolución Democrática para los ayuntamientos de Acámbaro, Doctor Mora, San Luis de la Paz y Guanajuato.-----

Asimismo, se ordenó citar a los terceros interesados; acudiendo al efecto el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido Revolucionario Institucional por concernirles de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.-----

La autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue omisa en contestar los agravios expresados por el partido impugnante, más sin embargo, dio cabal cumplimiento al requerimiento

formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha 12 doce de los corrientes.- - - - -

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto, con el traslado a los terceros interesados, y aportadas las pruebas del recurrente, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del cuerpo legal precitado.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez

que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer sus escritos de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de candidatos para los ayuntamientos de Acámbaro, Doctor Mora y San Luis de la Paz; postulados por el Partido Revolucionario Institucional; así como los propuestos por el Partido de la Revolución

Democrática para los ayuntamientos de Acámbaro y Guanajuato; todos ellos para contender en el proceso electoral constitucional a celebrarse el próximo cinco de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, de los escritos que contienen cada uno de los recursos de revisión en estudio, se advierte que se encuentran suscritos en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 30 treinta de abril del 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, que contiene, entre otras actuaciones, el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos postuladas por el Partido Revolucionario Institucional así como el Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones municipales del 5 cinco de julio del año que transcurre; documental cuyo valor probatorio ya fue establecido en supralíneas.- - - - -

C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos del partido político recurrente, únicamente debe atenderse el hecho de que el instituto político inconforme también contiene en las elecciones municipales de Acámbaro, Doctor Mora, San Luis de la Paz y Guanajuato, Guanajuato; donde se registraron las planillas cuyo registro se impugna, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 298, fracción IV del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, y éste en relación al diverso numeral 3º de la misma legislación, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; se justifica desde una perspectiva general la reclamación propuesta por el Partido Acción Nacional, por el solo hecho de que los tres partidos políticos inmiscuidos en el presente recurso, participarán en la misma contienda electoral y en esa tesitura, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar.- - - - -

Por ello, no es dable sobreseer el presente asunto, como lo solicita el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no actualizarse la hipótesis jurídica prevista por la fracción III del artículo 325 de nuestro código comicial, ya que si el instituto político recurrente tiene derecho o carece del mismo, para cuestionar los procesos internos de selección de candidatos de otros partidos políticos, es una cuestión que atañe al fondo del asunto, cuyo estudio se abordará en esta misma resolución. - - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso; en la impresión de las boletas y documentos electorales.- - - - -

E.- La personería del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha 5 cinco de mayo del año 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que

enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:-----

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*”¹.-----

Entonces, resulta del todo inconsecuente, la oposición del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional aduciendo que debido a la acreditación del recurrente como representante suplente del Partido Acción Nacional, carece de personería para actuar dentro del presente procedimiento, al considerar que con tal carácter únicamente podría actuar para suplir al propietario en los casos en que éste último se encontrare ausente, pues en materia electoral y en específico en lo relacionado con cuestiones jurisdiccionales, prevalece el criterio amplio para tener por justificada la legitimación de quien comparece en representación de un instituto político, situación que encuentra su origen en la intención general del hacer prevalecer el acceso a la justicia a todos los sujetos inmersos en el sistema procesal electoral, siguiendo la directriz establecida de manera general en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.-----

Además, para efectos de representación ante las autoridades jurisdiccionales, resulta inaplicable el artículo 25 del Reglamento Interior

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual el partido político tercero interesado apoya su oposición, pues como ahí mismo se refiere, tal normatividad previene la mecánica de las suplencias de los integrantes del Consejo General del Instituto, y así se deriva, que tal reglamentación **interna** solo cobra aplicación en lo que hace a las actividades desarrolladas por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado, siendo entonces ajena a cualquier circunstancia diversa a tal actividad administrativa, como en el caso acontece, en la interposición del medio jurisdiccional que ahora nos ocupa, donde no existe disposición expresa que delimite en la forma pretendida, la actividad de un representante suplente, insistiéndose en que de acuerdo a la jurisprudencia citada como apoyo de lo que se resuelve, debe entenderse en forma amplia la posibilidad de los representantes acreditados ante los órganos electorales para acceder al sistema de justicia, y por ende al pronunciamiento de un fallo acorde con los planteamientos realizados en el recurso.- - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado; y por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión que se resuelven, por estar

consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales ó Municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*.-----

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.-----

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.-----

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que toca a la aprobación de las planillas de candidatos para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro y San Luis de la Paz, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional; se manifestó en los términos siguientes:-----

“1. Parte de la resolución impugnada que lo causa. Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna -mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en los municipios de Acámbaro y San Luis de la Paz, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año mismo que se anuncia para que una vez que sea integrado al presente escrito se identifique como anexo dos”- - - - -

“2.- Disposiciones legales violadas.- Los artículos 31 fracción V, VI Y VII, 45, 63, 177, 178 Y 180 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en vigencia.” - - - - -

“3.- Concepto de Violación.- Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente año, el registro de las planilla del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección de los ayuntamientos en los municipios de Acámbaro y San Luis de la Paz, ambos del Estado de Guanajuato, sin haber cumplido con lo establecido en los artículos 31 fracciones V, VI Y VII, Y 63 fracción XV, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita.”- - - - -

“Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI Y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los requisitos estatutarios para registrar sus planillas para los ayuntamientos multicitados, en estricto apego a sus normas internas.” - - - - -

“Lo anterior se determina de lo establecido por el artículo 40 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, documento consultable en la dirección electrónica www.pri.org.mx, el citado artículo señala.” - - - - -

“«Artículo 40.”- - - - -

“En la integración de las planillas para Ayuntamientos que el Partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo, tanto para propietarios como para suplentes, a excepción de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres y en los que sea consultada la militancia. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares»”- - - - -

“A efecto de acreditar lo anterior, anuncio desde este momento la copia certificada de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, documental pública que una vez integrada al presente se identificará como anexo tres.”-----

“Como se desprende del artículo citado, el Partido Revolucionario Institucional debió cumplir con establecer en las planillas de los ayuntamientos multicitados, por tratarse de una elección local, una proporción del 50% y 50% de militantes de distinto sexo.”-----

“Al incumplir con esta obligación estatutaria, el Partido Revolucionario Institucional incumple con lo establecido en el artículo 18 y 31fracciones V, VI, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no cumplió con la obligación de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo establece el artículo 63 fracción XV de dicho ordenamiento. Como consecuencia de esto, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, otorgó el registro de las planillas a miembros del los ayuntamientos, concretamente el caso de los regidores de los municipios de Acámbaro y San Luis de la Paz, ambos del Estado de Guanajuato”-----

“Asimismo, debe considerarse que el artículo segundo transitorio de la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012 del Partido Revolucionario Institucional, señala que las planillas para competir por la renovación de los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro y San Luis de la Paz, ambos del Estado de Guanajuato, serán designadas a través del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se descarta una elección por parte de su militancia, lo que no le excluye del cumplimiento de lo estipulado en la fracción VI del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, por consiguiente, tampoco le excluye del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional”-----

“Tal circunstancia se acredita con el anexo en copia certificada de la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012 del Partido Revolucionario Institucional, misma que se encuentra registrada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documental pública que una vez integrada al presente se identificará como anexo cuatro”-----

“Es de resaltarse que, como lo señala el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el considerando séptimo del acuerdo impugnado, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que sus candidatos fueron electos o designados conforme a las sus normas estatutarias, circunstancia que a todas luces es falsa, tal como se aprecia de la simple lectura de los preceptos normativos trascritos en este ocurso, del Instituto Político en cuestión y de los candidatos que integra las planillas al ayuntamiento de los municipios expresados, manifestación que aún y cuando es contraria a la norma estatutaria, hace incurrir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en un error que se traduce en el otorgamiento ilegal del registro de las planillas de los municipios multicitados”.-

“A efecto de determinar el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de lo establecido en el artículo 40 de sus estatutos, se establece en las siguientes tablas, por ayuntamiento el número de regidores propietarios y suplentes por cada género y el porcentaje que cada género representa respecto de la planilla”-----

“A continuación y para efectos gráficos se presentan las tablas con los nombres de los varones y mujeres que integran las planillas para contender para ayuntamiento en los diversos municipios que se han señalado, así como una consideración del porcentaje de acuerdo al número de integrantes por género”:- -

TABLA 1.

Municipio: Acámbaro

Partido Político: Partido Revolucionario Institucional

PRESIDENTE
Jesús Gerardo Silva Campos

SÍNDICOS	
Propietario	Suplente
1.- Margarita Teresa Picazo Andrade 2.-Miguel Contreras Pérez	1.- Raúl Morales Canchola 2.- Rafael Gutiérrez Carmen

REGIDORES	
Propietario	Suplente
1.-Martha Camacho Acevedo 2.-Sabino Monroy Abaunza 3.-Silia Neftalí Osomio Sandoval 4.-Salvador Pineda García 5.-Porfirio Robles Rodríguez 6.-Eddan Yokebed Calderón 7.-Rosalinda López Zamudio 8.-Elvia Amparo García Calleja 9.- Eulalio Zamora Tinajero 10.- Eliseo Escoto Guzmán 11.- Maribel Yépez Sánchez 12.- Limbania Saucedo Lira	1.- Luis Olvera Roaro 2.- J. Refugio Luna Sánchez 3.- Raúl Hernández Espinosa 4.- J. Ignacio Osornio Pña 5.- Susana Ponce Aguilar 6.- Ma. Guadalupe González Rodríguez 7.- María de la Salud Rojas González 8.- Celia Torrez Perea 9.- Omar García Sánchez 10.- José Otoniel Guerrero Ferreira 11.- Alejandro Osomio Piña 12.- Mauricio Silva Díaz

14 candidatos suplentes (síndicos y regidores) = 100%, De los cuales
4 son del género femenino = 26.66%, y
10 son del género masculino = 71.42%

El género masculino ocupa más del 50% de las candidaturas suplentes.
--

TABLA 2.

Municipio: San Luis de la Paz

Partido Político: *Partido Revolucionario Institucional*

PRESIDENTE
<i>J. del Refugio Javier Becerra Moya</i>

SÍNDICOS	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
<i>1.- Héctor Martínez Charre</i>	<i>1.- Raúl Hernández Torres</i>

REGIDORES	
<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
<i>1.-José Francisco Mendoza Martínez</i> <i>2.-Ma. de los Ángeles Santiago Galván</i> <i>3.-José Carlos Martínez García</i> <i>4.-Manuel Arellano Martínez</i> <i>5.-Eliodoro Peña Mejía</i> <i>6.-Águeda Vázquez Quintana</i> <i>7.-Luz Elena Govea López</i> <i>8.-José Juan Flores Cabrera</i> <i>9.- Alicia López González</i> <i>10.- Ma. del Rosario Cárdenas Medina</i>	<i>1.- J. Socorro Nuñez Segura</i> <i>2.- Nancy Amador Villegas</i> <i>3.- Edmundo Ramírez Terán</i> <i>4.- Christian Iván Torres Martínez</i> <i>5.- José de Jesús Reyes Gamba</i> <i>6.- María Guadalupe Alcázar Flores</i> <i>7.- Leticia Martínez González</i> <i>8.- Esmeralda América Pérez Morín</i> <i>9.- Carla Nayeli Cuevas Meza</i> <i>10.- Ma. del Rocío Pérez Morín</i>

*12 candidatos propietarios (presidente municipal, síndicos y regidores) = 100%,
 De los cuales
 5 son del género femenino = 42%, y
 7 son del género masculino = 58%*

<i>El género masculino ocupa más del 50% de las candidaturas propietarias.</i>
--

“De un análisis de las candidaturas tanto propietarias como suplentes propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, podemos determinar, conforme a las tablas anteriores, que incumplen con lo establecido en el artículo 40 de sus estatutos”.- - - - -

“Asimismo y a efecto de acreditar con toda certeza en esta H. Sala Unitaria, anunciamos como prueba documental pública, las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales de elector de los ciudadanos que integran las planillas señaladas en las tablas anteriores, a efecto de determinar el género de cada uno de ellos, documentales públicas que una vez que se integren al presente, en su conjunto serán identificadas como anexo cinco”.- - - - -

“El incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional y la manifestación falsa que formuló, de haber cumplido con sus normas estatutarias para la designación o elección de sus candidatos, provoca que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado autorice su registro, esto vulnerando lo establecido por el artículo 63 fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral, en relación con los artículos 18, 31 fracciones V, I y VII y el artículo 179, inciso e) del citado ordenamiento. Por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió un acuerdo contrario a derecho al ordenar el registro de la candidatura de los ciudadanos que integran las planillas que se han referido con antelación en el presente ocurso, mismo que debe ser anulado y en consecuencia, negarse el registro de las planillas de referencia”.- - - - -

“El acuerdo que se combate, establece que en las solicitudes de registro del Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones de ayuntamientos para los municipios antes mencionados, se consignaron todos y cada uno de los datos generales de los candidatos propuestos, además de la manifestación de que los candidatos propuestos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido que lo postuló, esto último no se encuentra debidamente acreditado y por ende, no se tiene la certeza que debe existir en todo proceso electoral de que así haya sido”.- - - - -

“Lo anterior fue así porque desde el momento en que el partido Revolucionario Institucional obtuvo su registro queda obligado a dar cabal cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 18, tercer párrafo, que a la letra establece”:- - - - -

“«Artículo 18.- Los partidos”- - - - -

“En la creación....”- - - - -

“Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos”- - - - -

“Por otro lado, los partidos políticos tienen la obligación que establece el artículo 31 del Código comicial local que en sus fracciones V, VI y VII establece lo siguiente”:- - - - -

“«Artículo 31.- Son obligaciones de los partidos políticos:”- - - - -

“I a VI....”- - - - -

“V.- Promover en los términos de este Código la Igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”.- - - - -

“VI. - incluir....”- - - - -

“VII. - Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección”.- - -

“III a XIV ... »”- - - - -

“Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió vigilar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación citada en el párrafo anterior, ello conforme a lo establecido por la fracción XV, del artículo

63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que a la letra señala:”- - - - -

“«Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:”- -

“Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código»”- - - - -

“Como se aprecia en nuestra exposición y pruebas aportadas para justificar nuestro dicho, la autoridad electoral administrativa, no ejerció sus atribuciones para tener la certeza del cumplimiento de la normatividad interna en la integración de las planillas de los candidatos a contender por los ayuntamientos de los municipios que se han identificado en el presente recurso, ahora bien, resulta cierto que para el registro de la planilla a miembros de ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva y que son los siguientes:”- - - - -

“«ARTÍCULO 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:”- - -

“I. - Apellidos paterno, materno y nombre completo;”- - - - -

“II. -Lugar y fecha de nacimiento;”- - - - -

“III. - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;”- - - - -

“IV. - Ocupación;”- - - - -

“V. - Clave de la credencial para votar con fotografía; y”- - - - -

“VI.- Cargo para el que se les postule.”- - - - -

“La solicitud deberá acompañarse de:”- - - - -

“A) La declaración de aceptación de la candidatura;”- - - - -

“B) Copia certificada del acta de nacimiento;”- - - - -

“C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;”- - - - -

“D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y”- - - - -

“E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.”- - - - -

“En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»”- - - - -

“También lo es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe

vigilar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en el artículo previamente transcrito, en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del partido político para la designación o elección de su candidato. Por tanto al incumplir el Partido Revolucionario Institucional con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó el registro de las planillas para ayuntamientos de los municipios multicitados al Partido Revolucionario Institucional.”-----

“Robustecen lo argumentado en el presente ocurso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante.”-----

“Por lo que la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS E STATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE; fue emitida por la sala encargada de esta materia se establece "Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los interese de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presento, lo que esta haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC123/2000 -Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por

Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)”-----

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronimia y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias-como en general, de la normativa partidaria-es una obligación legal. No. es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los Partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los Partido Políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.”-----

“Recurso de apelación. SUP-RAP-04112002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.”-----

“Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”-----

“Como se desprende de la jurisprudencia y la tesis relevante arriba citadas,

el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por el Partido Revolucionario Institucional, por parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho órgano electoral de conformidad con lo establecido por el artículo 63 fracción XV, de la ley comicial local, debió verificar el cumplimiento de las obligaciones que el Partido Revolucionario Institucional tiene establecidas en el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo es el regirse por sus estatutos en todas sus determinaciones tal como lo es la postulación de candidatos en el porcentaje fijado en dichas normas estatutarias, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero del código de la materia, por ello de acuerdo al artículo 180 de la ley comicial en cita, se hace mención de la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, y en esta caso se omitió por parte del instituto electoral hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:”- - - - -

“«ARTÍCULO 180,- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.”- - - - -

“Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno e los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la Candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos ... »”- - - - -

“Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral por no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y por consiguiente omitir el requerimiento Partido Revolucionario Institucional para el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugna por violación a los principios de legalidad y certeza electoral expresados en artículo 45 de la ley electoral local.”- - - - -

En el término procesal oportuno, el Partido de la Revolución Democrática acudió al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:- - - - -

“En principio, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y respecto al temerario e improcedente recurso promovido por el Partido Acción Nacional, debió haber decretado el desechamiento de plano, por notoriamente improcedente el citado medio impugnativo, por lo que desde estos momentos manifiesto mi inconformidad en cuanto a la admisión del mismo mediante el

Auto de Radicación de fecha 9 de mayo del dos mil 2009, emitido por el Magistrado Propietario que integra la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, en donde reitero, SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN, atendiendo únicamente los requisitos formales exigidos por los artículos 287 y 298 del Código Comicial del estado de Guanajuato; y Omite considerar lo que rezan los artículos 324 y la fracción III del artículo 325 que a la letra dicen:”- - -

“Capítulo Decimoprimer”- - - - -

“De la Improcedencia”

“ARTÍCULO 324. El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del recurso, podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.”- - - - -

“ARTÍCULO 325. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:”- - - - -

“I.....”- - - - -

“II.....”- - - - -

“III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;”- - - - -

“.....”

“De lo anterior, resulta ser que ésta Tercera Sala Unitaria, si bien es cierto que constató que el medio impugnativo cumple con los requisitos formales que citan los artículos 287, 298 y 299 del código de la materia; también es cierto que el hoy juzgador **omitió** considerar las causas de improcedencia que se citan en el artículo 325, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisión, o en este caso, el **desechamiento** del recurso en cita, por ser este de notoria improcedencia, toda vez que , encuadra en el supuesto de la fracción III del precepto legal que arriba se cita.”- - - - -

“En efecto, el Partido Acción Nacional carece de legitimación o interés jurídico para poder impugnar, según su representante las presuntas irregularidades detectadas en las listas a candidatos o regidores postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para los municipios que se citan en el expediente, toda vez que, son totalmente falsas sus aseveraciones, aunado a que suponiendo sin conceder, es decir, en el hipotético caso de que fueran verdad sus señalamientos, en nada le perjudica en su interés jurídico, pues no le irroga perjuicio alguno al Actor, el que el Partido Revolucionario Institucional, hoy, también tercer interesado haya registrado candidatos invocando presuntas violaciones o irregularidades estatutarias en la selección de éstos últimos, pues reitero el actor carece de interés jurídico para hacerlo.”- - - - -

“Lo anterior, en razón de que un Acción Nacional, reitero, carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, demandado irregularidades en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, pues en este supuesto solo los ciudadanos militantes o los que contendieron dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, cuentan con legitimación o interés jurídico para poder impugnar.”- - - - -

“Así las cosas y para que pudiera ser procedente el temerario medio impugnativo promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del registro otorgado a los candidatos del PRI, en donde tendría personalidad para ello, deriva solo en los supuestos en que el candidato impugnado no cumpla con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que estos requisitos si tienen un carácter

general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, independientemente del partido político que lo postule, en donde se tratan de cuestiones de orden público. Caso contrario el incumplimiento de requisitos estatutarios de un partido político pues estos tienen un carácter específico y son exigibles al interior de un determinado Partido Político.”-----

“De lo anterior el mismo representante de Acción Nacional, nos da la razón en la tesis que cita en su escrito inicial de demanda, específicamente en primera en cita, titulada: REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUROS DEL PARTIDO POSTULANTE. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.); la cual y de manera textual en su último párrafo reza: SIN EMBARGO, CUANDO ALGUN CIUDADANO CON LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO IMPUGNA EL ACTO DE REGISTRO DE UNO O VARIOS CANDIDATOS...”-----

“Así mismo, fortalece la razón de mi dicho la siguiente tesis:”-----

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”-----

“Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.**”-----

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DE PARTIDO POSTULANTES.” - - - - -

“Por disposición expresa del artículo 3º., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoca irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse a consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de los candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones

entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueran seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e **interés jurídico**, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral, debe ser invalidado.”- - - - -

“Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/2000.- Elías Miguel Moreno Brizuela.- 17 de mayo de 2000. –Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; SUP-JDC.132/2000-Guadalupe Moreno Corzo.- 21 de junio de 2000.- Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.-Rosalinda Huerta Rivadeneyra.-21 de junio de 2000. Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 26-27, Sala Superior, tesis S3EU 23/2001.”- - - - -

“Por tanto, con fundamento en la fracción IV del artículo 326 del nuestro Código Comicial, solicito se decrete el Sobreseimiento del temerario recurso interpuesto por el representante de Acción Nacional, toda vez que se actualiza la fracción III del artículo 325 del Código Comicial del Estado, al no existir ningún interés jurídico afectado en perjuicio del promovente.”- - - - -

“Aunado a lo anterior, suponiendo sin concederlo, que esta Sala Unitaria pretendiera continuar con el desahogo del fondo del asunto, AD CAUTELAM, expondré las razones legales del porque no le asiste la razón al actor.”- - - - -

“En primero término, no le asiste la razón al hoy quejoso, en cuanto a los supuestos agravios que le genera el acuerdo de fecha del 30 de abril del año 2009, emitido por el Consejo General del IEEG, referente a la otorgación de registro de la planilla que el Revolucionario Institucional solicito para la elección de los ayuntamientos Municipales que se citan en el expediente reiterando que se contesta Ad-Cautelam, toda vez que la parte actora no cuenta con el interés jurídico que la ley exige, ningún derecho le asiste.”- - - - -

“Así mismo, la actora irroga agravios, en cuanto a que la autoridad demandada no se ajustó a la ley de la materia al otorgar registro de planilla al PRI, respecto de la elección de los ayuntamientos multicitados; El PRD no coincide con esta

demanda y aun mas afirmamos que ningún agravio le causa a la actora la otorgación de registro puesto que el Consejo general del IEEG se ajustó y cumplió a cabalidad con lo que señala el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aunado a que la autoridad en cita fue muy respetuosa al Capítulo Primero del Título Segundo denominado de las Precampañas Electorales, del código comicial en cita.”-----
“Por lo anterior, mi representada considera que el Consejo General del IEEG, al emitir la otorgación del registro de la planilla que hoy se cuestiona, cumplió a cabalidad con el Principio de Legalidad a que están sujetas todas la autoridades administrativas para el caso que nos ocupa.”-----

El Partido Revolucionario Institucional por su parte arguyó lo siguiente:-----

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a comparecer con el carácter de tercero interesado, dentro del Recurso de Revisión al rubro invocado, presentando las alegaciones siguientes:

I.- Atento a lo dispuesto por el artículo 311 fracción I, interpretado a contrario imperio y 325 fracción V, se determina que el promovente carece de personalidad para actuar en el caso dado no colma las exigencias legales para ello y consecuentemente al no tener personalidad jurídica para actuar se debe desechar la impugnación por carecer de personalidad y legitimación para interponer el presente recurso.”-----

“En efecto, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional para promover el recurso de revisión materia de este escrito, representación que no legitima por sí misma para ostentarse como representante legal del partido recurrente, ya que el suplente hace la función de otra persona, en este caso del propietario, obviamente cuando este no se encuentra en la posibilidad de actuar por alguna razón, la que sin duda los órganos legales competentes deben conocer, para en todo caso proceder a llamar al suplente. Así es, esta función de la suplencia, no opera ipso facto sino que es menester que se cumplan son ciertos requisitos para que está en aptitud de sumir la representación en ausencia del titular, ya que como sabemos en el caso e la representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, éste se integra por 5 consejeros ciudadanos propietarios; 4 representantes de poder Ejecutivo y por un representante propietario y hasta 2 suplentes por cada partido político (con registro que participen en la elección, además habrá dos consejeros ciudadanos supernumerarios que únicamente entraran a suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios, de acuerdo al o dispuesto por el artículo 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y para que el consejo sesione válidamente se requiere la mayoría de los integrantes, esto es, se necesita la presencia de, cuando menos, el 50% más uno de sus integrantes con derecho a voto para que exista quórum.

Por otra parte y en relación con el tema que abordamos, el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establece la mecánica suplencias de los integrantes del Consejo General en la forma siguiente que a la letra reza:”-----

“Los Consejeros ciudadanos supernumerarios y los suplentes de los representantes propietarios de los Partidos Políticos a que se refieren los artículos 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán suplir a los propietarios ausentes, mediante aviso al Presidente del Consejo General. La suplencia terminará con el aviso al propietario o del

suplente al Presidente del Consejo, quien procederá a ordenar el registro determinación de la suplencia de órgano al que pertenece”- - - - -

“La disposición anterior de deja perfectamente claro que es necesario realizar actos jurídicos ante el Presidente del Consejo General para que un representante suplente pueda suplir a los propietarios ausentes, y que por tanto no basta que exhiba la certificación que le expidió el Secretario del Consejo General del Instituto lectoral sino que, era menester que también exhibiera precisamente el aviso de que se encuentra en funciones por ausencia del propietario y al no haberlo hecho así, es decir, no haber agotado las exigencias legales reglamentarias a que se refiere el artículo 25 del reglamento interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resulta incontestable, que no tiene y carece de personería y legitimación para interponer el presente recurso. Razón suficiente para decretar su sobreseimiento.”- - - - -

“II. El recurrente, impugna la resolución de fecha 30 de abril del presente año, mediante la que se registra la planilla de candidatos a miembros de los H. Ayuntamientos de Acámbaro, San Luis De la Paz, del Estado de Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Siendo la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional para los Ayuntamientos de Acámbaro y San Luis de la Paz, Gto., de éstos el motivo de la presentación de este recurso, aduciendo en lo esencial supuestas violaciones los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, así como a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, relativas a la equidad de género y al método de selección de candidatos conforme a los estatutos de dicho partido.”- - - - -

“III.- En los términos de los artículos 287 fracción IV y 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional es improcedente y los supuestos y los supuestos conceptos de violación son infundados, por las razones siguientes:”- - - - -

“1.- El recurrente no expresa realmente agravios, pues no señala cual es el perjuicio o la supuesta violación que se plantea en el punto tres del capítulo de agravios porque no constituye propiamente un agravio que le cause perjuicio sino más bien son consideraciones de carácter legal que realiza el recurrente, razón más que suficiente para desecharlo, pues la verdad de las cosas es que no se impugna el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o de los legalmente establecidos a lo largo de todo el planteamiento que hace el recurrente.”- - - - -

“La impugnación que se formula es inconducente porque de la lectura que se hace a los conceptos de violación que propone el recurrente, no se desprende que la misma afecte sus intereses jurídicos, es decir no le depara agravio alguno, pues se formula una serie de planteamientos que son únicamente de la competencia del Partido Revolucionario Institucional y atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral omisiones en la actividad de vigilancia, respecto de las actividades del partido con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de acuerdo al artículo 63 fracción XV de dicho ordenamiento. Es claro pues, no existe un agravio directo para el Partido Acción Nacional recurrente, tan así es que ni siquiera realiza cuestionamiento alguno respecto de los requisitos de registro y de elegibilidad que a bien tuvo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tener por cumplidos en el caso de los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores para la elección de los H. Ayuntamientos de Acámbaro y San Luis de la Paz del Estado de Guanajuato; los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Este es realmente el tema a debate y no situaciones y cuestiones que sólo atañen a los partidos políticos.”- - - - -

“En efecto requisitos que tienen que ver con asuntos estatutarios internos relativos a la postulación por parte de un partido político y de sus candidatos según las reglas internas de selección, tienen carácter específico y son solo exigibles a aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante.”- - - - -

“2.- El acto impugnado es legal y está fundado y motivado, toda vez que el mismo se cumplió con lo dispuesto en los artículos 9, 31 fracción IV, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 110 de la Constitución particular del Estado, por ello el recurso es totalmente inconducente, luego improcedente debe desestimarse y mantener la legalidad del registro de los candidatos de la planilla miembros de los Ayuntamientos por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues el mismo se apegó a lo que señala la legislación electoral, por lo tanto el registro que el Consejo Estatal Electoral ha determinado, motivada y fundadamente, es legal, en favor de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Revolucionario, para contender en la elección de los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro y San Luis de la Paz, Gto.”- - - - -

“En efecto, en términos de equidad de género, diremos que es falso lo que aduce el recurrente, ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato establece en su artículo 31 fracción IV que se debe “Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista se incluirán por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones...”. Y en el caso que nos ocupa, en el registro de candidatos a la planilla a miembros del Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional se postulan en equidad de género tanto a varones como a mujeres en la lista que integra la planilla y a la que se refiere el propio escrito de agravios, es decir, se está cumpliendo cabalmente con la disposición legal antes citada y luego entonces es falso lo que afirma el recurrente de que no se cumple con este principio legal. Eso es lo verdaderamente relevante, que se haya cumplido con la ley, con una ley de orden público, que es lo que en todo caso pudiera generar perjuicio al recurrente, circunstancia que no ocurre, habida cuenta que no es el tema de los estatutos el que atañe a los intereses del impugnante.”- - - - -

“Es importante hacer mención de que las citas de tesis jurisprudenciales que invoca el recurrente, no son aplicables al caso, pues no se cuestiona aquí principios ni de legalidad, ni de certeza, mucho menos de militantes afectados en el proceso interno, por lo que en el fondo lo que pretende el recurrente es inducir a error o confundir a este tribunal, ya que las tesis jurisprudenciales que cita se pronuncian con motivo de juicios para la protección de derechos políticos electorales derivado de un problema intrapartidista sobre elección de candidatos y de dirigentes, pero todos planteados por militantes, que no es el caso en el que nos encontramos, por ello no son atendibles, y si al contrario, la que se ha invocado en los puntos anteriores de este escrito.”- - - - -

“3.- No obstante lo anterior, que es suficiente para mantener la legalidad del registro de las planillas de candidatos antes citada, el recurrente carece de toda razón porque pretende incidir con su supuesta impugnación en los temas, asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional, ya que alega que la citada planilla en dichos municipios no acata el principio de equidad de género, cuestión estatutaria conforme al planteamiento del recurrente porque pasa por alto que en el caso suficientemente justificado esta con la propia documental que adjunta y conforme a su propio planteamiento, donde se acredita plenamente que se cumple con la cuota de género que señala el artículo 31 fracción VI que señala el código electoral citado, que es la obligación que se tiene que cumplir y en el caso que nos ocupa se cumple cabalmente en el municipio citado.”- - - - -

“Por lo anterior, no asiste pues ninguna razón al Partido Acción Nacional en la impugnación que hace al registro de nuestros candidatos arguyendo cuestiones de carácter estatutario y de convocatoria, toda vez, que carece de interés jurídico para plantearla por su pretendida intención de inmiscuirse en temas internos de partido. Se sostiene que el Partido Acción Nacional en esta impugnación carece de interés jurídico para cuestionar procedimientos internos del partido revolucionario Institucional, en la selección de candidatos y cuotas de género estatutarias, por las razones motivadas y fundadas que han quedado aquí planteadas, las que sin duda se robustecen con las opiniones doctrinales como las que sostiene el maestro experto en derecho electoral Jesús Orozco Enríquez cuando en su artículo Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico, en el punto 4 democracia interna de los partidos políticos, expone: Al respecto debe tenerse presente que cuando se aduzcan violaciones estatutarias mas no constitucionales o de ilegitimidad en la selección interna de candidatos de un partido político, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar el registro son los ciudadanos afiliados al propio partido político toda vez que a uno distinto no le perjudican de forma alguna. Este artículo puede consultarse en la revista Cuestiones Constitucionales No. 13 correspondiente al año 2005, del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.”-----

“Por su lado, el Dr. Flavio Galván Rivera, en la obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Porrúa, plantea también el tema de los derechos intrapartido de los militantes, y al hacerlo arriba a la conclusión de que quienes son los únicos legitimados para cuestionar procedimientos y normas estatutarias para selección de candidatos, son precisamente los propios militantes quienes expedido tienen el derecho de formular cuestionamientos para salvaguardar sus derechos político electorales de ciudadanos.”-----

“Por si lo anterior fuera poco es necesario decir que respecto del tema de interés jurídico, del Partido Acción Nacional, en el asunto, dado que no hay infracción sustancial alguna en sus derechos, cabe invocar la jurisprudencia de la Sala Superior de Tesis S3ELJ18/2004 que es del tenor literal siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como

candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.”- - - - -

“Cabe señalar que en la obra antes citada del Dr. Flavio Galván Rivera, en la página 697 se hace alusión y se cita la tesis jurisprudencial que se refiere el párrafo anterior, es decir la que de manera clara y tajante deniega interés jurídico a un partido político diverso al que postula el registro de candidatos.”- -

“Como podrá apreciar Usted C. Magistrada, el Partido Acción Nacional carece total y absolutamente de interés jurídico para impugnar y cuestionar el registro de nuestros candidatos por presuntas violaciones estatutarias, para la elección de candidatos al ayuntamiento de Acámbaro y San Luis de la Paz, Gto., habida cuenta que, por ser de explorado derecho electoral merced a disposición constitucional, legal y jurisprudencial no se pueden invocar violaciones estatutarias en la selección de nuestros candidatos, por el Partido impugnante, consecuentemente deberá desechar la impugnación por notoriamente improcedente, pues los asuntos internos de nuestro Partido solamente atañen a dirigentes y militantes con las excepciones que nos establecen la Constitución y la Ley; y resulta que en el caso a estudio no hay ningún tema que se discuta de los que pueden ser materia de intervención al interior del partido político; luego entonces el recurso de impugnación deviene improcedente por lo aquí expuesto, motivado y fundado, pues se han planteado razones de gran calado jurídico que en ningún caso podrán dejar de ser observados por esta Sala a los efectos de sostener legalidad del registro de todos y cada uno de nuestros candidatos de los municipios arriba citados y que fueron debidamente registrados por el Consejo Estatal Electoral, dado que reunieron los requisitos de registro y de elegibilidad que previenen en tanto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.”- - - - -

“Así pues, las supuestas argumentaciones que el promoverte realiza para descargar en el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato las funciones de vigilancia que solo el recurrente encuentra, para verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos a que se refiere el artículo 179, son de todo punto infundadas, porque dicha disposición, ni esa, ni ninguna, otra le otorga al Consejo General de Instituto atribuciones de vigilancia respecto de los supuestos contenidos en el artículo 179 aludido. Ya hemos dicho, que lo único que el Consejo General del Instituto debió hacer, y lo hizo en su tiempo y en su momento, era verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y elegibilidad a los que se refiere el artículo 110 de la Constitución del Estado de Guanajuato, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Y por último, como lo establece el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala que procede el sobreseimiento de los recursos cuando se declare improcedente el recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 325, y éste establece en su

fracción tercera: “El acto o resolución impugnados no afecte el interés jurídico del promoverte”.- - - - -

“IV.- Si bien no es un tema debatido en esta impugnación, si merece que nuestro carácter de terceros interesados se llame la atención de esta sala y de todas las que integran este tribunal a los efectos de dejar planteada la conducta procesal del Partido Acción Nacional de acuerdo a lo siguiente: en diversas impugnaciones, de los municipios de León, Irapuato, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Salamanca y Salvatierra. Y la impugnación presentada respecto de los cuarenta y tres municipios siguientes: Irapuato, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, en candidatura común; Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao en candidatura común; Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago en candidatura común, y, por sí mismo en los municipios de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuéramaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago y Yuriria, en las que el Partido Acción Nacional cuestionó también procesos estatutarios sobre todo en lo que hace a candidaturas comunes que realizamos, como en el de este expediente, con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática.”-

“En este asunto que se trata de un tema de candidatura común no se cuestionan los métodos de selección en los municipios en que vamos en candidatura comunes, luego entonces quiere decir que implica que los mismos a juicio del recurrente se ajustaron a la legalidad y que por esa razón, pues queda firme todo lo que tiene que ver con el proceso para de selección de candidatos que motivó el registro de candidaturas comunes con los partidos antes señalados, lo que obliga a que nos extienda copia certificada de este expediente, a los efectos de ofrecerlo como prueba en los expedientes de impugnación 03/2009-II, 06/2009-III, 04/2009-III, 05/2009-II y 02/2009-V.”- - - - -

“De acuerdo con todo lo anterior, finalmente diremos pues, que es evidente, al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.”- - - - -

En este mismo tenor, atendiendo al recurso de revisión hecho valer en contra de la sesión multicitada celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la aprobación de las planillas de candidatos para los ayuntamientos de los municipios de Acámbaro y Guanajuato, propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, el recurrente hizo valer los siguientes agravios:- - - - -

“1. Parte de la resolución impugnada que lo causa. Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna -mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, por el que se registra las planillas de

candidaturas comunes a miembros de los ayuntamientos postuladas por el partido político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), para contender en la elección de los ayuntamientos de los municipios de ACAMBARO y GUANAJUATO del estado de GUANAJUATO, mismo que se anuncia como anexo 2 al presente escrito”.- - - - -

“2. Disposiciones legales violadas. Los artículos 18 tercer párrafo 31 fracción V, VI Y VII, 45, 63 fracciones XV y XVIII, 178, 179 Y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.” - - - - -

“Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI Y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el partido DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) no cumplió con los requisitos estatutarios para registrar sus planillas para los ayuntamientos multicitados, en estricto apego a sus normas internas.” - - - - -

“3. Concepto de Violación. Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente año, el registro de la planilla del partido político DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), para contender en la elección de los ayuntamientos en los municipios de ACÁMBARO y GUANAJUATO del estado de Guanajuato, sin haber cumplido con lo establecido en los artículos 18 tercer párrafo, 31 fracciones V, VI y VII y 63 fracción XV y XVIII, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento electoral en cita.”- - - - -

“Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, tercer párrafo y 31 fracciones V, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de contar con los elementos para llegar a su conclusión de que el partido político DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) cumplía con los requisitos estatutarios para registrar sus planillas para los ayuntamientos multicitados, en estricto apego a sus normas internas, al no haber equidad de género en su lista de candidatos por el principio de representación proporcional a varones y mujeres, así como por lo dispuesto en los articulo 2, numeral 3, inciso e) y 46, numeral 5 de los Estatutos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:” - - - - -

"http://www.prd.org.mx/portal/documentos/estatuto_xi.pdf" - - - - -

“Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática viola lo dispuesto en la base quinta, parte VIII de la "Convocatoria para elegir a las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que aspiren a ocupar los cargos de elección popular de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes, síndicos y regidores que integrarán los

ayuntamientos municipales en las elecciones constitucionales a celebrarse el día 5 de julio del año 2009, en el Estado de Guanajuato", que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:"- - - - -

"http://www.cneprd.org/index.php?option=com_content&view=article&id=80;convocatoria-guanajuato&catid=38:convocatoria&Itemid=55" - - - - -

"En efecto, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su propia normatividad estatutaria y reglamentaria por lo que corresponde a la cuota de género, violentando de esta manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3 inciso e) de sus propios estatutos que dispone que en el caso de la postulación de candidaturas plurinominales la obligación del Partido es la de garantizar mediante acciones afirmativas, que cada género se vea representado en un 50 % ya que integro y presento para su registro unas planillas en donde se desprenden las circunstancias siguientes:"- - - - -

"En la planilla de ACÁMBARO del estado de Guanajuato:"- - - - -

"PROPIETARIOS: 7 siete varones (que corresponde al 58.33 %) Y 5 cinco son mujeres (Que corresponde al 41.66%)." - - - - -

"SUPLENTE: 7 siete varones (que corresponde el 58.33 %) Y 5 cinco son mujeres (Que corresponde al 41.66%)." - - - - -

"En la planilla de GUANAJUATO del estado de Guanajuato:"- - - - -

"PROPIETARIOS: 5 cinco varones (que corresponde el 41.66 %) Y 7 siete son mujeres (Que corresponde al 41.66%)." - - - - -

"SUPLENTE: 5 cinco varones (que corresponde el 58.33 %) Y 7 siete son mujeres (Que corresponde al 58.33%)." - - - - -

"Por otra parte, es importante señalar que el Partido político de la Revolución Democrática buscó sorprender a la autoridad administrativa electoral, al presentar una solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular municipal en donde expresa "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias" de su partido. Es decir, la imprecisión con la que se condujo el Partido de la Revolución Democrática en la solicitud de registro tantas veces aquí citada, no permite tener la certeza que se necesita, para saber cuál fue el método de selección de candidatos por el que optó para seleccionar a los integrantes de la planilla que postularía para la renovación de los ayuntamientos de ACÁMBARO y GUANAJUATO del estado de Guanajuato, generando con su proceder incertidumbre sobre cuál de las hipótesis normativas previstas en la fracción VI del artículo 31 del Código electoral local se estaba sujetando."- - - - -

"A mayor abundamiento, con el señalamiento que hizo el Partido político tantas veces aquí mencionado, en relación a "que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias" propició que la autoridad administrativa electoral no le requiriera la obligación legal de observar la cuota de género a que se refiere el artículo 31 fracción VI." - -

"Cabe destacar que desde el momento en que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo su registro quedó obligado a dar cabal cumplimiento de todos

y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 18, tercer párrafo, que a la letra establece:”- - - - -

“«Artículo 18.- Los partidos...”- - - - -

“En la creación...” - - - - -

“Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos»”- - - - -

“Por otro lado, los partidos políticos tienen la obligación que establece el artículo 31 del código comicial local que en sus fracciones V, VI y VII establece lo siguiente:”- - - - -

“«Artículo 31.- Son obligaciones de los partidos políticos:”- - - - -

“I a IV.....” - - - - -

“V.- Promover en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.” - - - - -

“VI.- Incluir en de los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable, en el caso de que las candidaturas se elijan por el voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos.” - - - - -

“VII.- Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección.” - - - - -

“VIII a XIV... »”- - - - -

“Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió vigilar el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación citada en el párrafo anterior, ello conforme a lo establecido por la fracción XV, del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:” - - - - -

“«Artículo 63.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:” - - - - -

“XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código»”- - - - -

“Como se aprecia en nuestra exposición y pruebas aportadas para justificar nuestra tesis, la autoridad electoral administrativa, no ejerció sus atribuciones para tener la certeza del cumplimiento de la normatividad interna en la integración de la planilla de candidatos a contender por los ayuntamientos de ACÁMBARO y

GUANAJUATO del estado de Guanajuato, ahora bien, resulta cierto que para el registro de las planillas a miembros de ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva, y que son los siguientes:” -----

“«ARTÍCULO 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:” -----

“I. - Apellidos paterno, materno y nombre completo;” -----

“II.-Lugar y fecha de nacimiento;” -----

“III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;” -----

“IV.- Ocupación;” -----

“V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y” -----

“VI.- Cargo para el que se les postule.” -----

“La solicitud deberá acompañarse de:” -----

“A) La declaración de aceptación de la candidatura;” -----

“B) Copia certificada del acta de nacimiento;” -----

“C)La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;”-

“D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y” -----

“E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.”-----

“En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda»”-----

“También lo es, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debe vigilar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en el artículo previamente transcrito, en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del partido político para la designación o elección de sus candidatos, pues derivado de la manifestación que señala el inciso E) del artículo 179 transcrito, al realizar la revisión como se muestra en las tablas agregadas a este recurso, de su simple lectura, se deriva el incumplimiento que se evidencia. Por tanto, al incumplir el Partido de la Revolución Democrática con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato otorgó el registro de la planilla para ayuntamiento de los ayuntamientos de ACAMBARO y GUANAJUATO del estado de Guanajuato al Partido de la Revolución Democrática.”-----

“Robustecen lo argumentado en el presente ocurso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante.” -----

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE; fue emitida por la sala encargada de esta materia se establece "Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve acabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presento, lo que esta haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)” -----

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.” - - - - -

“Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.” - - - - -

“Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.” - - - - -

“Como se desprende de la jurisprudencia y la tesis relevante arriba citadas, y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por el Partido político de la Revolución Democrática, por parte de la autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que presentó la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo dicho órgano electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 fracción XV, de la ley comicial local debió verificar el cumplimiento de las obligaciones que el Partido de la Revolución Democrática tiene establecidas en el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo es el regirse por sus estatutos en todas sus determinaciones y como lo es la postulación de candidatos, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero del código de la materia, y atentos a lo establecido por el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, el cual establece la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, podemos observar que en este caso se omitió por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:” - - - - -

“«ARTÍCULO 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.” - - - - -

“Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos. _.”- - - - -

“Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral por no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y por consiguiente omitir el requerimiento al Partido de la Revolución Democrática para el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugna por violación a los principios de legalidad y certeza electoral expresados en el artículo 45 de la ley electoral local.” - - - - -

En relación con lo anterior el Representante del Partido de la Revolución Democrática se manifestó en los términos siguientes:- - - - -

“En principio, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y respecto al temerario e improcedente recurso promovido por el Partido Acción Nacional, debió haber decretado el desechamiento de plano, por notoriamente improcedente el citado medio impugnativo, por lo que desde estos momentos manifiesto mi inconformidad en cuanto a la admisión del mismo mediante el Auto de Radicación de fecha 9 de mayo del dos mil 2009, emitido por el Magistrado Propietario que integra la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, en donde reitero, SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN, atendiendo únicamente los requisitos formales exigidos por los artículos 287 y 298 del Código Comicial del estado de Guanajuato; y Omite considerar lo que rezan los artículos 324 y la fracción III del artículo 325 que a la letra dicen:- - - -

“Capítulo Decimoprimer”- - - - -

“De la Improcedencia”

“ARTÍCULO 324. El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del recurso, podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.”- - - - -

“ARTÍCULO 325. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:”-----

“I.....”-----

“II.....”-----

“III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;”-----

“.....”-----

“De lo anterior, resulta ser que ésta Tercera Sala Unitaria, si bien es cierto que constató que el medio impugnativo cumple con los requisitos formales que citan los artículos 287, 298 y 299 del código de la materia; también es cierto que el hoy juzgador **omitió** considerar las causas de improcedencia que se citan en el artículo 325, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisión, o en este caso, el **desechamiento** del recurso en cita, por ser este de notoria improcedencia, toda vez que , encuadra en el supuesto de la fracción III del precepto legal que arriba se cita.”-----

“En efecto, el Partido Acción Nacional carece de legitimación o interés jurídico para poder impugnar, según su representante las presuntas irregularidades detectadas en las listas a candidatos o regidores postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para los municipios que se citan en el expediente, toda vez que, son totalmente falsas sus aseveraciones, aunado a que suponiendo sin conceder, es decir, en el hipotético caso de que fueran verdad sus señalamientos, en nada le perjudica en su interés jurídico, pues no le irroga perjuicio alguno al Actor, el que el Partido Revolucionario Institucional, hoy, también tercer interesado haya registrado candidatos invocando presuntas violaciones o irregularidades estatutarias en la selección de éstos últimos, pues reitero el actor carece de interés jurídico para hacerlo.”-----

“Lo anterior, en razón de que un Acción Nacional, reitero, carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, demandado irregularidades en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, pues en este supuesto solo los ciudadanos militantes o los que contendieron dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, cuentan con legitimación o interés jurídico para poder impugnar.”-----

“Así las cosas y para que pudiera ser procedente el temerario medio impugnativo promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del registro otorgado a los candidatos del PRI, en donde tendría personalidad para ello, deriva solo en los supuestos en que el candidato impugnado no cumpla con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que estos requisitos si tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, independientemente del partido político que lo postule, en donde se tratan de cuestiones de orden público. Caso contrario el incumplimiento de requisitos estatutarios de un partido político pues estos tiene un carácter específico y son exigibles al interior de un determinado Partido Político.”-----

“De lo anterior el mismo representante de Acción Nacional, nos da la razón en la tesis que cita en su escrito inicial de demanda, específicamente en primera en cita, titulada: **REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.** Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.); la cual y de manera textual en su último párrafo reza: **SIN EMBARGO, CUANDO ALGÚN CIUDADANO CON**

LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO IMPUGNA EL ACTO DE REGISTRO DE UNO O VARIOS CANDIDATOS...-----

“Así mismo, fortalece la razón de mi dicho la siguiente tesis:”-----

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”-----

“Tercera Época:”-----

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.”-----

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.”-----

“Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.”-----

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DE PARTIDO POSTULANTES.”-----

“Por disposición expresa del artículo 3º., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en

los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoca irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse a consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de los candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueran seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e **interés jurídico**, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los

procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral, debe ser invalidado.”- - - - -

“Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/2000.- Elías Miguel Moreno Brizuela.- 17 de mayo de 2000. -Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; SUP-JDC.132/2000-Guadalupe Moreno Corzo.- 21 de junio de 2000.- Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.-Rosalinda Huerta Rivadeneyra.-21 de junio de 2000. Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 26-27, Sala Superior, tesis S3EU 23/2001.”- - - - -

“Por tanto, con fundamento en la fracción IV del artículo 326 del nuestro Código Comicial, solicito se decrete el Sobreseimiento del temerario recurso interpuesto por el representante de Acción Nacional, toda vez que se actualiza la fracción III del artículo 325 del Código Comicial del Estado, al no existir ningún interés jurídico afectado en perjuicio del promovente.”- - - - -

“Aunado a lo anterior, suponiendo sin concederlo, que esta Sala Unitaria pretendiera continuar con el desahogo del fondo del asunto, AD CAUTELAM, expondré las razones legales del porque no le asiste la razón al actor.”- - - - -

“En primero término, no le asiste la razón al hoy quejoso, en cuanto a los supuestos agravios que le genera el acuerdo de fecha del 30 de abril del año 2009, emitido por el Consejo General del IEEG, referente a la otorgación de registro de la planilla que mi representada solicito para la elección del ayuntamiento Municipal de Acámbaro y Guanajuato, por una sola razón, el actor no expone ni considerandos, ni los agravios que le genera este acto de autoridad, y mucho menos expone perjuicio alguno en sus intereses, simple y llanamente porque, no se pronuncia al respecto en su escrito inicial de demanda, por tanto esta H. Sala deberá negarle derecho alguno al actor, en sus exigencias en cuanto a la lista de regidores de mi representada para la elección municipal de Acámbaro y Guanajuato.”- - - - -

“Ahora bien, referente a la lista de regidores de mi representada para la elección del Ayuntamiento de Acámbaro y Guanajuato, reiterado que se contesta Ad-Cautelam, toda vez que la parte actora no cuenta con el interés jurídico que la ley exige, ningún derecho le asiste, pues el representante de Acción Nacional, no estudió adecuadamente la norma estatutaria del PRD.”- - -

“Si bien es cierto, el Estatuto de mi representada, señala como obligación la proporcionalidad de equidad de género (acción afirmativa de equidad), es la misma norma que se cita que también contempla el derecho con el que cuentan los jóvenes, para que se les garantice la inclusión en la integración de los órganos de dirección y representación, así como, para la integración de las planillas y/o listas para ocupar cargos de elección popular. Tal es el caso y

reitero el representante de Acción Nacional, omitió estudiar y analizar de nuestro estatuto.”- - - - -

“En efecto, refiere el actor que no se encuentra en proporción igualitaria de 50% de mujeres y 50% de hombres la integración de la lista de regidores, más sin embargo, mi representada por supuesto que cumple a cabalidad con esa proporción estatutaria que aduce Acción Nacional que no se cumplió, el error y omisión del hoy actor resulta ser que, no toma en cuenta, que mi representada al cumplir con la acción afirmativa de equidad de género, también está cumpliendo con la inclusión de los jóvenes en la lista multicitada, cumpliendo así con la otra acción afirmativa de inclusión de jóvenes que el propio estatuto nos marca, por lo que, en interpretación de éste, la inclusión de jóvenes debe ser uno por cada bloque de cinco, respecto de las lista que para el caso concreto se integró para la elección de Ayuntamientos de Acámbaro y Guanajuato, por lo que y dentro del proceso interno del PRD, las propuestas de planilla, se presentaron con la respectiva declaración de las acciones afirmativas respectivas, es decir, los interesados declararon específicamente su participación mediante determinada acción afirmativa, que para el caso de la de Jóvenes, al manifestar que se postulaba por ésta acción, estatutariamente no se debe hacer distinción si es joven hombre o joven mujer, oyes se participa por la acción afirmativa, la cual su único requisito es no rebasar la edad de treinta años. Siendo así que, su señoría, al revisar las listas se podrá dar cuenta que mi representado cumple a cabalidad con las acciones afirmativas de equidad de género y jóvenes mandata el estatuto.”- - - - -

“La actora irroga agravios, en cuanto a que la autoridad demandada no se ajustó a la ley de la materia al otorgar registro de planilla a mi representada, respecto de la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro y Guanajuato; el PRD no coincide con esta demanda y aún más afirmamos que ningún agravio le causa a la actora la otorgación de registro, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se ajusto y cumplió a cabalidad con lo que se señala el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aunando a que la autoridad en cita, fue muy respetuosa al capítulo primero del título segundo denominado de las precampañas electorales, del código comicial en cita.”- - - - -

“Por lo anterior, mi representada considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al emitir la otorgación del registro de la planilla que hoy se cuestiona, cumplió a cabalidad con el principio de legalidad a que están sujetas todas las autoridades administrativas para el caso que nos ocupa”.- - - - -

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional manifestó que:- - -

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a comparecer con el carácter de tercero interesado, dentro del Recurso de Revisión al rubro invocado, presentando las alegaciones siguientes:”- - - - -

“I.- El licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional para promover el recurso de revisión en materia de este escrito, representación que no legitima por sí misma para ostentarse como representante legal del partido recurrente, ya que el suplente hace la función de otra persona, en este caso el propietario cuando ya no esta, pero en esta función no opera ipso facto sino que es menester que se cumplan con ciertos requisitos, para que se este en aptitud de suplir la representación en ausencia del titular, pues debemos atender que el Consejo General se integra por 5 consejeros ciudadanos propietarios; 4 representantes del Poder Legislativo; un representante del poder Ejecutivo y por un representante propietario y hasta dos suplentes por cada partido político (con

registro que participe en la elección, además habrá dos consejeros ciudadanos supernumerarios que únicamente entrarán a suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato) y para que el consejo sesione válidamente se requiere la mayoría de los integrantes, esto es se necesita la presencia de, cuando menos, el 50% más uno de los integrantes con derecho a voto para que exista quórum.

Ahora bien, el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establece la mecánica de suplencias de los integrantes del Consejo General en la forma siguiente que a la letra reza:”-----

“Los Consejeros Ciudadanos supernumerarios y los representantes de los suplentes propietarios de los Partidos Políticos a que se refieren los artículos 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, podrán suplir a los propietarios ausentes mediante aviso al Presidente del Consejo General. La suplencia terminará con el aviso del propietario y suplente al Presidente del Consejo, quien procederá a ordenar el registro de terminación de la suplencia del órgano al que pertenece”.-----

“De tal suerte que no basta que exhiba la certificación que le expidió el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral sino que es menester que también exhibiera precisamente el aviso de que se encuentra en funciones por ausencia del propietario y al no haberlo hecho así, carece de personería y legitimación para interponer el presente recurso. Razón suficiente para decretar su sobreseimiento.”-----

“II.- El recurrente, impugna la resolución de fecha 30 treinta de abril del presente año, mediante la que se registra la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento de Acámbaro y Guanajuato, Gto., postulados en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a éste último se le impugna la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento.”-----

“III.- El recurrente señala, en lo esencial violaciones a los estatutos internos del Partido de la Revolución Democrática en razón de equidad de género y el método de designación o elección de candidatos.”-----

“Por totalmente inconducente, luego improcedente debe desestimarse de plano en el supuesto agravio que aduce al Partido Acción Nacional, consistente en que el registro de los candidatos de la planilla a miembros del ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática, no se apego ajustó a los términos planteados en estatutos y convocatoria para el proceso de selección de candidatos; merced al cual pretende impugnar el registro que el Consejo Estatal Electoral ha determinado, motivada y fundadamente, a favor de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección del Ayuntamiento de los municipios de Acámbaro y Guanajuato.”-----

“A juicio de nuestro instituto político, carece de toda razón el impugnante porque pretende incidir con su supuesta impugnación en los temas, asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática ya que alega que la citada planilla en ambos municipios no acata el principio de equidad de género, puesto que sus propios estatutos disponen garantizar un 50% de mujeres y un 50% de hombres dado que se integró y presentó para su registro una planilla en donde el total de regidores, propietarios y suplentes, siete de ellos son varones y cinco mujeres para el caso de los regidores propietarios, y la misma cantidad en el caso de los candidatos a suplentes en el municipio de Acámbaro; y cinco hombres y siete mujeres e idéntica cantidad en los suplentes, con respecto al municipio de Guanajuato, resultado en consecuencia que el 100% de las posiciones de regidores, el 58.33% de las mismas corresponde a varones, mientras que tan solo el 41.66% le fue designado a mujeres para el caso del municipio de

Acámbaro, en el caso de los suplentes y los propietarios; y el 41.66% de las mismas corresponde a varones mientras que tan solo el 58.33% le fue asignado a mujeres respecto del municipio de Guanajuato, violentando de esta manera lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3 inciso e) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que dispone en el caso de postulación de candidaturas plurinominales la obligación de garantizar mediante acciones afirmativas que cada género se vea representado en un 50%.”- - - - -

“Además alega que los candidatos a regidores en los ya mencionados municipios según dicho por el Partido de la Revolución Democrática no fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias, y esto trae como aparejado que no existe una certeza del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática.”- - - - -

“Con lo anteriormente expuesto, considero como representante del Partido Revolucionario Institucional que el Partido Acción Nacional no tiene interés jurídico en este asunto, en razón de que no le perjudica el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario.”- - - - -

“Lo anterior suponiendo sin conceder que el Partido de la Revolución Democrática se haya mostrado flexible en la aplicación de sus estatutos, en todo caso, el Partido Acción Nacional tendría interés jurídico cuando el registro de algún candidato estuviese afectado por requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y por supuesto éste no es el caso.”- - - - -

“Se sostiene que el Partido Acción Nacional en esta impugnación carece de interés jurídico por las razones motivadas y fundadas que han quedado aquí planteadas, las que sin duda se robustecen con las opiniones doctrinales como las que sostiene el maestro experto en derecho electoral Jesús Orozco Enríquez cuando en su artículo Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico, en el punto 4 democracia interna de los partidos políticos, expone: Al respecto debe tenerse presente que cuando se aduzcan violaciones estatutarias mas no constitucionales o de ilegitimidad en la selección interna de candidatos de un partido político, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar el registro son los ciudadanos afiliados al propio partido político toda vez que a uno distinto no le perjudican de forma alguna. Este artículo puede consultarse en la revista Cuestiones Constitucionales No. 13 correspondiente al año 2005, del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.”- - - - -

“Por su lado, el Dr. Flavio Galván Rivera, en la obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Porrúa, plantea también el tema de los derechos intrapartido de los militantes, y al hacerlo arriba a la conclusión de que quienes son los únicos legitimados para cuestionar procedimientos y normas estatutarias para selección de candidatos, son precisamente los propios militantes quienes expedido tienen el derecho de formular cuestionamientos para salvaguardar sus derechos político electorales de ciudadanos.”- - - - -

“Por si lo anterior fuera poco es necesario decir que respecto del tema de interés jurídico, del Partido Acción Nacional, en el asunto, dado que no hay infracción sustancial alguna en sus derechos, cabe invocar la jurisprudencia de la Sala Superior de Tesis S3ELJ18/2004 que es del tenor literal siguiente:”- - - -

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con

los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.”- - - - -

“Cabe señalar que en la obra antes citada del Dr. Flavio Galván Rivera, en la página 697 se hace alusión y se cita la tesis jurisprudencial que se refiere el párrafo anterior, es decir la que de manera clara y tajante deniega interés jurídico a un partido político diverso al que postula el registro de candidatos.

Y por último, como lo establece el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala que procede el sobreseimiento de los recursos cuando se declare improcedente el recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 325, y éste establece en su fracción tercera: “El acto o resolución impugnados no afecte el interés jurídico del promoverte”.- - - - -

“Como podrá apreciar usted C. Magistrado el Partido Acción Nacional carece total y absolutamente de interés jurídico para impugnar y cuestionar el registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento de Acámbaro y Guanajuato, Gto., del Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que, por ser de explorado derecho electoral merced a disposición constitucional, legal y jurisprudencial no se pueden invocar violaciones estatutarias en la selección de dichos candidatos, por el partido impugnante, consecuentemente deberá desechar la impugnación por notoriamente improcedente, pues los asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática solamente atañe a dirigentes y militantes con las excepciones que nos establece la Constitución y la Ley; y resulta que en el caso a estudio no hay ningún tema que se discuta de los que pueden ser materia de intervención al interior del partido político; luego entonces el recurso de impugnación deviene improcedente por lo aquí expuesto, motivado y fundado, pues se han planteado razones de gran calado jurídico que en ningún caso podrán dejar de ser observadas por esta Sala.”- - -

“Es evidente que al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.”- - - - -

En cuanto al último recurso de revisión acumulado, respecto de la aprobación de planilla para el ayuntamiento de Doctor Mora propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; el recurrente expuso textualmente como agravios, lo siguiente:- - - - -

“1. Parte de la resolución impugnada que lo causa. Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna -mismo que por economía procesal se solicita se tenga por reproducido como si a la letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, por el cual se ordenó el registro de las planillas de candidaturas a miembros del ayuntamiento postuladas por el partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), para contender en las elecciones del ayuntamiento del municipio de DOCTOR MORA, mismo que desde este momento se anuncia para que una vez integrado al presente se considere como anexo 2.”- - - - -

“2.- Disposiciones legales violadas.- Los artículos 31, fracciones V, VI Y VII en relación con el artículo 40 y 42 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 63, 177, 178, 179 Y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.”- - - - -

“3.- Concepto de Violación.- Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugna en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente año, el registro de la planilla del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), para contender en la elección del ayuntamiento municipal en DOCTOR MORA, sin haber cumplido con lo establecido por el artículo 31 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente, toda vez que de los 10 diez candidatos a designados como propietarios, el 60% son del género masculino y del femenino solamente el 40%, por lo tanto, no se cumple con la igualdad de oportunidades y la equidad entre varones y mujeres en la vida política del estado, en los términos establecidos en el precepto citado con antelación.”- - -

“En lo que respecta a la violación a la fracción VI del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta se hace evidente, como se observa en la tabla antes ilustrada, al no designarse persona del género femenino dentro de los tres primeros lugares de la lista, es decir, tanto el candidato a Presidente Municipal, como el Síndico y Primer Regidor Propietarios, son varones, quebrantando además, como ya se explicó en el párrafo que precede, la igualdad de oportunidades y la equidad entre varones y mujeres en la vida política del estado, que debe imperar como obligación de todo partido político.”- - - - -

“En lo relativo a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 31 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de establecerse que, de la simple lectura al acuerdo que se impugna y a los anexos que contienen las planillas que forman parte del mismo, en lo referente a la solicitud de registro para contender en la renovación del ayuntamiento en el municipio de DOCTOR MORA, presentadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), se evidencia que NO se observo lo señalado en sus estatutos para postulación de sus candidatos indicados en su planilla a Regidores Propietarios y Suplentes, vulnerando lo establecido en los artículos 40 y 42 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 05 de diciembre del 2008, respecto del número de propietarios, pues debe corresponder el 50% MUJERES Y 50% HOMBRES respectivamente, como a la letra establece los dispositivos invocados:” - - - - -

“Artículo 40 "En la integración de las planillas para Ayuntamientos que el Partido registre para elecciones municipales no se incluirá una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo, tanto para propietarios como para suplentes, a excepción de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres y en los que sea consultada la militancia. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares." - - - - -

“Artículo 42 "En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia." - - - - -

“En este orden de ideas el partido multicitado se encuentra violando con ello su propio estatuto, pues se desprende de la planilla en comento que dichos lugares quedan de la siguiente manera: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES PROPIETARIOS: 6 SEIS HOMBRES Y 4 CUATRO MUJERES (que corresponde al 40% a Mujeres y 60% a Hombres) de la lista, lo que se precisa en la tabla 1 que obra en párrafos superiores de este recurso.” - - - - -

“El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 31, fracciones V, VI Y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, actualiza el supuesto de negativa de registro de su planilla por parte del Instituto Electoral del Estado, lo que no determinó en este sentido la autoridad administrativa electoral, pues como se desprende del acuerdo impugnado, éste Instituto autoriza su registro, razón por la que se presenta este ocurso, a efecto de que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo Electoral y en consecuencia, se niegue el registro de la planilla de referencia.” - - - - -

“El acuerdo que se combate, establece que en las solicitudes de registro del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), para contender en la elección del ayuntamiento en el municipio antes mencionado, se consignaron todos y cada uno de los datos generales de los candidatos propuestos, además de la manifestación de que los candidatos propuestos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido que lo postulo y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.” - - - - -

“Lo anterior fue así porque desde el momento en que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) obtuvo su registro quedó obligado a dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 31 fracción V y fracción

VI, que a la letra establecen:” - - - - -

“ARTICULO 31.- Son obligaciones de los partidos políticos:” - - - - -

“V.- Proponer en los términos de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.” - - - - -

“VI. Incluir en los tres primeros lugares de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista incluirá por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones. Lo anterior no será aplicable en el caso de que las candidaturas se elijan por voto de los militantes en procesos internos de acuerdo a lo dispuesto por sus estatutos. - -

“VII.- Observar los sistemas que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; aplicar los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento sus órganos de dirección;...” - - - - -

“Ahora, si bien es cierto que para el registro de planilla a miembros de ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva, y que son los siguientes:” - - - - -

“ARTICULO 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:” - - - - -

“I.- Apellidos paterno, materno y nombre completo;” - - - - -

“II.- Lugar y fecha de nacimiento;” - - - - -

“III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;” - - - - -

“IV.- Ocupación;” - - - - -

“V.- Clave de la credencial para votar con fotografía; y” - - - - -

“VI.- Cargo para el que se les postule.” - - - - -

“La solicitud deberá acompañarse de:” - - - - -

“A) La declaración de aceptación de la candidatura;” - - - - -

“B) Copia certificada del acta de nacimiento;” - - - - -

“C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;”

“D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y” - - - - -

“E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.” - - - - -

“En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.” - - - - -

“En razón de lo anterior, no se justifica al Partido Revolucionario Institucional el hecho de que omita mencionar y justificar el porque incumplió con los requisitos ya señalados, esto no debe pasarse por alto si partimos de la idea de que los partidos políticos somos corresponsables del estado de derecho y de que debemos fortalecer a las instituciones mediante el cumplimiento estricto de la ley; además de que actualmente se busca equilibrar el género, que es consecuencia de una larga lucha social y democrática en la que participó activamente el Partido

Acción Nacional.” - - - - -

“Siguiendo el mismo orden de ideas, los transcritos artículos 40 y 42 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 05 de diciembre del 2008, refieren que el PRI, garantizará la paridad de género, tanto para Propietarios como Suplentes.” - - - - -

“Lo anterior se robustece por lo establecido en la jurisprudencia en la que se sustenta que el registro de candidaturas, es impugnabile sobre la base de que los candidatos no fueron electos conforme a los estatutos del partido postulante, lo que conlleva a un incumplimiento por parte del partido que pretende registrar a sus candidatos fuera del marco jurídico.” - - - - -

“Por lo que la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro:” - - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE; fue emitida por la sala encargada de esta materia se establece "Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve acabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o Convergencia que los presento, lo que esta haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-1332/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)” - - - - -

“Además sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:” -----

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculativo de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.” -----

“Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.-Partido de la Revolución Democrática.- 28 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez.” -----

“Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.” -----

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.” -----

“Como se desprende de la tesis de jurisprudencia arriba citada y la tesis aislada, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por el Partido Revolucionario Institucional, por parte de la autoridad electoral, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, sin embargo el órgano administrativo electoral, al haberse percatado de que la planilla no contaba con los requisitos legales establecidos en el artículo 31 fracciones V, VI Y VII, del código de la materia, pues de conformidad al artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace mención de la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley, y en esta caso se omitió por parte del Instituto Electoral del Estado hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función de órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo referido que señala lo siguiente:” - - - - -

"ARTÍCULO 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código." - - - -

"Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos..." - - - - -

“Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal no se exime de responsabilidad el órgano electoral por no haber requerido al Partido Revolucionario Institucional para esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra motivo de la presente Recurso de Revisión, ello en contravención a los principios de legalidad, certeza y definitividad electoral establecidas en el artículo 45 de la Ley comicial local, y al no cumplirse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, al no cumplirse los requisitos legales que se han expresado como vulnerados y que agravan al Partido Acción Nacional por lo que respecta a la falta de observancia a los principios rectores que se han mencionado.” - - - - -

“Por último, se indica que el Partido Revolucionario Institucional, al incumplir con lo establecido en sus estatutos, vulnera también lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato al desatender sus propias normas que le rigen en su interior, vulnerando la ley electoral en los términos que se han mencionado.” - - - - -

“Asimismo, debe considerarse que el artículo segundo transitorio de la Convocatoria emitida con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012 del Partido Revolucionario Institucional, señala que las planillas para competir por la renovación del ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, sería designada a través del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se descarta una designación por parte de su militancia, lo que no le excluye del cumplimiento de lo estipulado en las fracciones V, VI Y VII del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato y, por consiguiente, tampoco le excluye del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 y 42 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, todo ello.” -----

En este sentido el Partido de la Revolución Democrática produjo su contestación a los agravios antes transcritos en los términos siguientes:-

“En principio, este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y respecto al temerario e improcedente recurso promovido por el Partido Acción Nacional, debió haber decretado el desechamiento de plano, por notoriamente improcedente el citado medio impugnativo, por lo que desde estos momentos manifiesto mi inconformidad en cuanto a la admisión del mismo mediante el Auto de Radicación de fecha 9 de mayo del dos mil 2009, emitido por el Magistrado Propietario que integra la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, en donde reitero, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**, atendiendo únicamente los requisitos formales exigidos por los artículos 287 y 298 del Código Comicial del estado de Guanajuato; y Omite considerar lo que rezan los artículos 324 y la fracción III del artículo 325 que a la letra dicen:” - -

“Capítulo Decimoprimer”-----

“De la Improcedencia”

“ARTÍCULO 324. El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, o el órgano que conozca del recurso, podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.”-----

“ARTÍCULO 325. En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:”-----

“I.....”-----

“II.....”-----

“III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;”-----

“.....”-----

“De lo anterior, resulta ser que ésta Tercera Sala Unitaria, si bien es cierto que constató que el medio impugnativo cumple con los requisitos formales que citan los artículos 287, 298 y 299 del código de la materia; también es cierto que el hoy juzgador **omitió** considerar las causas de improcedencia que se citan en el artículo 325, con la finalidad de pronunciarse sobre la admisión, o en este caso, el **desechamiento** del recurso en cita, por ser este de notoria improcedencia, toda vez que , encuadra en el supuesto de la fracción III del precepto legal que arriba se cita.”-----

“En efecto, el Partido Acción Nacional carece de legitimación o interés jurídico para poder impugnar, según su representante las presuntas irregularidades detectadas en las listas a candidatos o regidores postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para los municipios que se citan en el expediente, toda vez que, son totalmente falsas sus aseveraciones, aunado a que suponiendo sin conceder, es decir, en el hipotético caso de que fueran verdad sus señalamientos, en nada le perjudica en su interés jurídico, pues no le irroga perjuicio alguno al Actor, el que el Partido Revolucionario Institucional, hoy, también tercer interesado haya registrado candidatos invocando presuntas violaciones o irregularidades estatutarias en la selección de éstos últimos, pues reitero el actor carece de interés jurídico para hacerlo.

Lo anterior, en razón de que un Acción Nacional, reitero, carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, demandado irregularidades en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, pues en este supuesto solo los ciudadanos militantes o los que contendieron dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, cuentan con legitimación o interés jurídico para poder impugnar.”-----

“Así las cosas y para que pudiera ser procedente el temerario medio impugnativo promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del registro otorgado a los candidatos del PRI, en donde tendría personalidad para ello, deriva solo en los supuestos en que el candidato impugnado no cumpla con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que estos requisitos si tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, independientemente del partido político que lo postule, en donde se tratan de cuestiones de orden público. Caso contrario el incumplimiento de requisitos estatutarios de un partido político pues estos tiene un carácter específico y son exigibles al interior de un determinado Partido Político.”-----

“De lo anterior el mismo representante de Acción Nacional, nos da la razón en la tesis que cita en su escrito inicial de demanda, específicamente en primera en cita, titulada: REGISTRO DE

CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUROS DEL PARTIDO POSTULANTE. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.); la cual y de manera textual en su último párrafo reza: SIN EMBARGO, CUANDO ALGUN CIUDADANO CON LEGITIMACIÓN O INTERÉS JURÍDICO IMPUGNA EL ACTO DE REGISTRO DE UNO O VARIOS CANDIDATOS... - - - - -

“Así mismo, fortalece la razón de mi dicho la siguiente tesis:” - - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.” - - - - -

“Tercera Época:” - - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.” - - - - -

“RECURSO de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.” - - - - -

“Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.” - - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DE PARTIDO POSTULANTES.

- Por disposición expresa del artículo 3º., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoca irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse a consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe

estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de los candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueran seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e **interés jurídico**, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral, debe ser invalidado.”- - - - -

“Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/2000.- Elías Miguel Moreno Brizuela.- 17 de mayo de 2000. -Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; SUP-JDC.132/2000-Guadalupe Moreno Corzo.- 21 de junio de 2000.- Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.-Rosalinda Huerta Rivadeneyra.-21 de junio de 2000. Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 26-27, Sala Superior, tesis S3EU 23/2001.”- - - - -

“Por tanto, con fundamento en la fracción IV del artículo 326 del nuestro Código Comicial, solicito se decrete el Sobreseimiento del temerario recurso interpuesto por el representante de Acción Nacional, toda vez que se actualiza la fracción III del artículo 325 del Código Comicial del Estado, al no existir ningún interés jurídico afectado en perjuicio del promovente. Aunado a lo anterior, suponiendo sin concederlo, que esta Sala Unitaria pretendiera continuar con el desahogo del fondo del asunto, AD CAUTELAM, expondré las razones legales del porque no le asiste la razón al actor:”- - - - -

“En primero término, no le asiste la razón al hoy quejoso, en cuanto a los supuestos agravios que le genera el acuerdo de fecha del 30 de abril del año 2009, emitido por el Consejo General del IEEG, referente a la otorgación de registro de la planilla que el Revolucionario Institucional solicito para la elección de los ayuntamientos Municipales que se citan en el expediente reiterando que se contesta Ad-Cautelam, toda vez que la parte actora no cuenta con el interés jurídico que la ley exige, ningún derecho le asiste.”- - - - -

“Así mimo, la actora irroga agravios, en cuanto a que la autoridad demandada no se ajustó a la ley de la materia al otorgar registro de planilla al PRI, respecto de la elección de los ayuntamientos multicitados; El PRD no coincide con esta demanda y aun mas afirmamos que ningún agravio le causa a la actora la otorgación de registro puesto que el Consejo general del

IEEG se ajustó y cumplió a cabalidad con lo que señala el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aunado a que la autoridad en cita fue muy respetuosa al Capítulo Primero del Título Segundo denominado de las Precampañas Electorales, del código comicial en cita.”- - - - -

“Por lo anterior, mi representada considera que el Consejo General del IEEG, al emitir la otorgación del registro de la planilla que hoy se cuestiona, cumplió a cabalidad con el Principio de Legalidad a que están sujetas todas la autoridades administrativas para el caso que nos ocupa.”- - - - -

“Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente se solicita a esta Sala Unitaria Electoral.”- - - - -

“**UNICO.-** Se decrete el Sobreseimiento del temerario recurso interpuesto por Acción Nacional, toda vez que se actualiza la fracción III del artículo 325 del Código Comicial del Estado, por ser notoriamente improcedente, pues el impugnante carece de interés jurídico para poder impugnar.”- - - - -

Finalmente el Partido Revolucionario Institucional señaló en su favor que:- - - - - -

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a comparecer con el carácter de tercero interesado, dentro del Recurso de Revisión al rubro invocado, presentando las alegaciones siguientes:”- - - - -

“I.- Atento a lo dispuesto por el artículo 311 fracción I, interpretado a contrario imperio y 325 fracción V, se determina que el promovente carece de personalidad para actuar en el caso dado no colma las exigencias legales para ello y consecuentemente al no tener personalidad jurídica para actuar se debe desechar la impugnación por carecer de personalidad y legitimación para interponer el presente recurso.”- - - - -

“En efecto, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional para promover el recurso de revisión materia de este escrito, representación que no legitima por sí misma para ostentarse como representante legal del partido recurrente, ya que el suplente hace la función de otra persona, en este caso del propietario, obviamente cuando este no se encuentra en la posibilidad de actuar por alguna razón, la que sin duda los órganos legales competentes deben conocer, para en todo caso proceder a llamar al suplente. Así es, esta función de la suplencia, no opera ipso facto sino que es menester que se cumplan son ciertos requisitos para que está en aptitud de sumir la representación en ausencia del titular, ya que como sabemos en el caso e la representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, éste se integra por 5 consejeros ciudadanos propietarios; 4 representantes de poder Ejecutivo y por un representante propietario y hasta 2 suplentes por cada partido político (con registro que participen en la elección, además habrá dos consejeros ciudadanos supernumerarios que únicamente entraran a suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios, de acuerdo al o dispuesto por el artículo 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y para que el consejo sesione válidamente se requiere la mayoría de los integrantes, esto es, se necesita la presencia de, cuando menos, el 50% más uno de sus integrantes con derecho a voto para que exista quórum.”- - - - -

“Por otra parte y en relación con el tema que abordamos, el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establece la mecánica suplencias de los integrantes del Consejo General en la forma siguiente que a la letra reza:”- - -

“Los Consejeros ciudadanos supernumerarios y los suplentes de los representantes propietarios de los Partidos Políticos a que se refieren los artículos 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán suplir a los propietarios ausentes, mediante aviso al Presidente del Consejo General. La suplencia terminará con el aviso al propietario o del suplente al Presidente del Consejo, quien procederá a ordenar el registro determinación de la suplencia de órgano al que pertenece.”- - - - -

“La disposición anterior de deja perfectamente claro que es necesario realizar actos jurídicos ante el Presidente del Consejo General para que un representante suplente pueda suplir a los propietarios ausentes, y que por tanto no basta que exhiba la certificación que le expidió el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral sino que, era menester que también exhibiera precisamente el aviso de que se encuentra en funciones por ausencia del propietario y al no haberlo hecho así, es decir, no haber agotado las exigencias legales reglamentarias a que se refiere el artículo 25 del reglamento interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resulta incontestable, que no tiene y carece de personería y legitimación para interponer el presente recurso. Razón suficiente para decretar su sobreseimiento.”- - - - -

“II. El recurrente, impugna la resolución de fecha 30 de abril del presente año, mediante la que se registra la planilla de candidatos a miembros de los H. Ayuntamientos de Acámbaro, San Luis De la Paz, del Estado de Guanajuato, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Siendo la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional para los Ayuntamientos de Acámbaro y San Luis de la Paz, Gto., de éstos el motivo de la presentación de este recurso, aduciendo en lo esencial supuestas violaciones los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, así como a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, relativas a la equidad de género y al método de selección de candidatos conforme a los estatutos de dicho partido.”- -

“III.- En los términos de los artículos 287 fracción IV y 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional es improcedente y los supuestos y los supuestos conceptos de violación son infundados, por las razones siguientes:”- - - - -

“1.- El recurrente no expresa realmente agravios, pues no señala cual es el perjuicio o la supuesta violación que se plantea en el punto tres del capítulo de agravios porque no constituye propiamente un agravio que le cause perjuicio sino más bien son consideraciones de carácter legal que realiza el recurrente, razón más que suficiente para desecharlo, pues la verdad de las cosas es que no se impugna el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o de los legalmente establecidos a lo largo de todo el planteamiento que hace el recurrente.”- - -

“La impugnación que se formula es inconducente porque de la lectura que se hace a los conceptos de violación que propone el recurrente, no se desprende que la misma afecte sus intereses jurídicos, es decir no le depara agravio alguno, pues se formula una serie de planteamientos que son únicamente de la competencia del Partido Revolucionario Institucional y atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral omisiones en la actividad de vigilancia, respecto de las actividades del partido con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de acuerdo al artículo 63 fracción XV de dicho ordenamiento. Es claro pues, no existe un agravio directo para el Partido Acción Nacional recurrente, tan así es que ni siquiera realiza cuestionamiento alguno respecto de los requisitos de registro y de elegibilidad que a bien tuvo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tener por cumplidos en el caso de los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores para la elección de los H. Ayuntamientos de Acámbaro y San Luis de la Paz del Estado de Guanajuato; los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Este es realmente el tema a debate y no situaciones y cuestiones que sólo atañen a los partidos políticos.”- - - - -

“En efecto requisitos que tienen que ver con asuntos estatutarios internos relativos a la postulación por parte de un partido político y de sus candidatos según las reglas internas de selección, tienen carácter específico y son solo exigibles a aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante.”- - - - -

“2.- El acto impugnado es legal y está fundado y motivado, toda vez que el mismo se cumplió con lo dispuesto en los artículos 9, 31 fracción IV, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 110 de la Constitución particular del Estado, por ello el recurso es totalmente inconducente, luego improcedente debe desestimarse y mantener la legalidad del registro de los candidatos de la planilla miembros de los Ayuntamientos por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues el mismo se apegó a lo que señala la legislación electoral, por lo tanto el registro que el Consejo Estatal Electoral ha determinado, motivada y fundadamente, es legal, en favor de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Revolucionario, para contender en la elección de los ayuntamientos del municipio de Doctor Mora, Gto.”- - - - -

“En efecto, en términos de equidad de género, diremos que es falso lo que aduce el recurrente, ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato establece en su artículo 31 fracción IV que se debe “Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista se incluirán por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones...”. Y en el caso que nos ocupa, en el registro de candidatos a la planilla a miembros del Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional se postulan en equidad de género tanto a varones como a mujeres en la lista que integra la planilla y a la que se refiere el propio escrito de agravios, es decir, se está cumpliendo cabalmente con la disposición legal antes citada y luego entonces es falso lo que afirma el recurrente de que no se cumple con este principio legal. Eso es lo verdaderamente relevante, que se haya cumplido con la ley, con una ley de orden público, que es lo que en todo caso pudiera generar perjuicio al recurrente, circunstancia que no ocurre, habida cuenta que no es el tema de los estatutos el que atañe a los intereses del impugnante.”- - - - -

“Es importante hacer mención de que las citas de tesis jurisprudenciales que invoca el recurrente, no son aplicables al caso, pues no se cuestiona aquí principios ni de legalidad, ni de certeza, mucho menos de militantes afectados en el proceso interno, por lo que en el fondo lo que pretende el recurrente es inducir a error o confundir a este tribunal, ya que las tesis

jurisprudenciales que cita se pronuncian con motivo de juicios para la protección de derechos políticos electorales derivado de un problema intrapartidista sobre elección de candidatos y de dirigentes, pero todos planteados por militantes, que no es el caso en el que nos encontramos, por ello no son atendibles, y si al contrario, la que se ha invocado en los puntos anteriores de este escrito.”- - - - -

“3.- No obstante lo anterior, que es suficiente para mantener la legalidad del registro de las planillas de candidatos antes citada, el recurrente carece de toda razón porque pretende incidir con su supuesta impugnación en los temas, asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional, ya que alega que la citada planilla en dichos municipios no acata el principio de equidad de género, cuestión estatutaria conforme al planteamiento del recurrente porque pasa por alto que en el caso suficientemente justificado esta con la propia documental que adjunta y conforme a su propio planteamiento, donde se acredita plenamente que se cumple con la cuota de género que señala el artículo 31 fracción VI que señala el código electoral citado, que es la obligación que se tiene que cumplir y en el caso que nos ocupa se cumple cabalmente en el municipio citado.”- - - - -

“Por lo anterior, no asiste pues ninguna razón al Partido Acción Nacional en la impugnación que hace al registro de nuestros candidatos arguyendo cuestiones de carácter estatutario y de convocatoria, toda vez, que carece de interés jurídico para plantearla por su pretendida intención de inmiscuirse en temas internos de partido. Se sostiene que el Partido Acción Nacional en esta impugnación carece de interés jurídico para cuestionar procedimientos internos del partido revolucionario Institucional, en la selección de candidatos y cuotas de género estatutarias, por las razones motivadas y fundadas que han quedado aquí planteadas, las que sin duda se robustecen con las opiniones doctrinales como las que sostiene el maestro experto en derecho electoral Jesús Orozco Enríquez cuando en su artículo Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico, en el punto 4 democracia interna de los partidos políticos, expone: Al respecto debe tenerse presente que cuando se aduzcan violaciones estatutarias mas no constitucionales o de ilegitimidad en la selección interna de candidatos de un partido político, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar el registro son los ciudadanos afiliados al propio partido político toda vez que a uno distinto no le perjudican de forma alguna. Este artículo puede consultarse en la revista Cuestiones Constitucionales No. 13 correspondiente al año 2005, del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.”- - - - -

“Por su lado, el Dr. Flavio Galván Rivera, en la obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Porrúa, plantea también el tema de los derechos intrapartido de los militantes, y al hacerlo arriba a la conclusión de que quienes son los únicos legitimados para cuestionar procedimientos y normas estatutarias para selección de candidatos, son precisamente los propios militantes quienes expedido tienen el derecho de formular cuestionamientos para salvaguardar sus derechos político electorales de ciudadanos.”- - - - -

“Por si lo anterior fuera poco es necesario decir que respecto del tema de interés jurídico, del Partido Acción Nacional, en el asunto, dado que no hay infracción sustancial alguna en sus derechos, cabe invocar la jurisprudencia de la Sala Superior de Tesis S3ELJ18/2004 que es del tenor literal siguiente:”- - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser

postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.”- - - - -

“Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.”- - - - -

“Cabe señalar que en la obra antes citada del Dr. Flavio Galván Rivera, en la página 697 se hace alusión y se cita la tesis jurisprudencial que se refiere el párrafo anterior, es decir la que de manera clara y tajante deniega interés jurídico a un partido político diverso al que postula el registro de candidatos.”- - - - -

“Como podrá apreciar Usted C. Magistrada, el Partido Acción Nacional carece total y absolutamente de interés jurídico para impugnar y cuestionar el registro de nuestros candidatos por presuntas violaciones estatutarias, para la elección de candidatos al ayuntamiento de Acámbaro y San Luis de la Paz, Gto., habida cuenta que, por ser de explorado derecho electoral merced a disposición constitucional, legal y jurisprudencial no se pueden invocar violaciones estatutarias en la selección de nuestros candidatos, por el Partido impugnante, consecuentemente deberá desechar la impugnación por notoriamente improcedente, pues los asuntos internos de nuestro Partido solamente atañen a dirigentes y militantes con las excepciones que nos establecen la Constitución y la Ley; y resulta que en el caso a estudio no hay ningún tema que se discuta de los que pueden ser materia de intervención al interior del partido político; luego entonces el recurso de impugnación deviene improcedente por lo aquí expuesto, motivado y fundado, pues se han planteado razones de gran calado jurídico que en ningún caso podrán dejar de ser observados por esta Sala a los efectos de sostener legalidad del registro de todos y cada uno de nuestros candidatos de los municipios arriba citados y que fueron debidamente registrados por el Consejo Estatal Electoral, dado que reunieron los requisitos de registro y de elegibilidad que previenen en tanto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.”- - - - -

“Así pues, las supuestas argumentaciones que el promoverte realiza para descargar en el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato las funciones de vigilancia que solo el recurrente encuentra, para verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos a que se refiere el artículo 179, son de todo punto infundadas, porque dicha disposición, ni esa, ni ninguna, otra le otorga al Consejo General de Instituto atribuciones de vigilancia respecto de los supuestos contenidos en el artículo 179 aludido. Ya hemos dicho, que lo único que el Consejo General del Instituto debió hacer, y lo hizo en su tiempo y en su momento, era verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y elegibilidad a los que se refiere el artículo 110 de la Constitución del Estado de Guanajuato, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Y por último, como lo establece el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala que procede el sobreseimiento de los recursos cuando se declare improcedente el recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 325, y éste establece en su fracción tercera: “El acto o resolución impugnados no afecte el interés jurídico del promoverte”.- - - - -

“IV.- Si bien no es un tema debatido en esta impugnación, si merece que nuestro carácter de terceros interesados se llame la atención de esta sala y de todas las que integran este tribunal a los efectos de dejar planteada la conducta procesal del Partido Acción Nacional de acuerdo a lo siguiente: en diversas impugnaciones, de los municipios de León, Irapuato, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Salamanca y Salvatierra. Y la impugnación presentada respecto de los cuarenta y tres municipios siguientes: Irapuato, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, en candidatura común; Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao en candidatura común; Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago en candidatura común, y, por sí mismo en los municipios de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuéramaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago y Yuriria, en las que el Partido Acción Nacional cuestionó también procesos estatutarios sobre todo en lo que hace a candidaturas comunes que realizamos, como en el de este expediente, con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática.”- - - - -

“En este asunto que se trata de un tema de candidatura común no se cuestionan los métodos de selección en los municipios en que vamos en candidatura comunes, luego entonces quiere

decir que implica que los mismos a juicio del recurrente se ajustaron a la legalidad y que por esa razón, pues queda firme todo lo que tiene que ver con el proceso para de selección de candidatos que motivó el registro de candidaturas comunes con los partidos antes señalados, lo que obliga a que nos extienda copia certificada de este expediente, a los efectos de ofrecerlo como prueba en los expedientes de impugnación 03/2009-II, 06/2009-III, 04/2009-III, 05/2009-II y 02/2009-V.”- - - - -

“De acuerdo con todo lo anterior, finalmente diremos pues, que es evidente, al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.”- - - - -

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril de dos mil nueve, es del tenor siguiente:- - - - -

“CG/045/2009”- - - - -

“En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:”-

“Acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, a celebrarse el cinco de julio del presente año.”- - - - -

“RESULTANDO:”- - - - -

“PRIMERO.- Que en las sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.”- - - - -

“SEGUNDO.- Que los días veintisiete y veintiuno de abril de dos mil nueve, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Secretaría de este Consejo General la solicitud de registro de las candidaturas comunes, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao.”- - - - -

“CONSIDERANDO:”- - - - -

“PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es un órgano

público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.”- - - - -

“SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.”- - - - -

“TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.”- - - - -

“CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.”- - - - -

“QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por las planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que corresponden.”- - - - -

“SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial. Establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de la listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.”- - - - -

“SÉPTIMO.- Que en las solicitudes de registro obran los datos generales de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes. También se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.”- - - - -

“En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos acompañaron la constancia de registro de las plataformas electorales, la plataforma electoral que sustentarán los candidatos comunes, los escritos de consentimiento para ser postulados en candidatura común y la

manifestación expresa de los candidatos respecto al partido político, de los que registraron, al que se acreditarán los derechos y las obligaciones.”- - - - -

“Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción II, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.”- - - - -

“Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:”- - - - -

“ACUERDO:”- - - - -

“PRIMERO.- Se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao, a celebrarse el cinco de julio del presente año, quedando integradas en las planillas con las personas que aparecen en los dieciocho anexos de este acuerdo.”- - - - -

“SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo y los anexos que correspondan a los Consejos Municipales Electorales de Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao, para los efectos legales a que haya lugar.”- - - - -

“TERCERO.- Publíquese este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Notifíquese por estrados.”- - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”- - - - -

CUARTO.- De los pliegos impugnativos presentados por el representante del instituto político inconforme, se advierte que medularmente se queja de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobara el registro de las planillas de candidatos para contender en la elección a realizarse el cinco de julio del año en curso, que presentó el Partido Revolucionario Institucional,

para contender en la renovación de los ayuntamientos de San Luis de la Paz, Acámbaro, y Doctor Mora; así como el Partido de la Revolución Democrática para la renovación de los ayuntamientos de Acámbaro y Guanajuato ambos de esta entidad; aduciendo que los partidos políticos de mérito, no respetaron las cuotas de género, establecidas en sus estatutos, por lo que considera que tal desapego a los procesos internos de elección, vulnera el contenido de la fracción VI, del numeral 31, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Asimismo, estima el recurrente que la autoridad responsable no ejerció sus atribuciones legales a fin de contar con elementos para llegar a la conclusión de que los partidos políticos postulantes cumplieron con los requisitos que establecen sus respectivos estatutos para el registro de planillas, pues aún cuando hayan manifestado que sus candidatos fueron electos con estricto apego a sus normas internas correspondientes, tal manifestación es contraria a esos lineamientos, haciendo incurrir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en un error que se traduce en el otorgamiento ilegal del registro de las planillas en los municipios ya citados.-----

Los conceptos de agravio vertidos por el recurrente resultan **infundados**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:-----

Acorde a lo preceptuado por el inciso e), del artículo 179 en relación al 31 fracción VI, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitarse el registro de candidaturas, el representante del partido político que pretende registrar aspirantes a cargos de elección popular, debe presentar, entre otros documentos, escrito mediante el cual manifieste que el candidato cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas

estatutarias del propio instituto político y que para tal efecto, debe incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres y en el resto de la lista, incluir una candidatura distinta entre mujeres y varones, por lo menos.-----

Asimismo de conformidad con el arábigo 180 de la invocada legislación, es obligación de la autoridad electoral administrativa, verificar, una vez recibida una solicitud de registro de candidatos, que se cumplieron con las exigencias precisadas por el numeral 179 y si además, aquéllos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 del código comicial del Estado.-----

En el caso que nos ocupa, según se aprecia de las documentales aportadas por el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, verificó que la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección de los ayuntamientos de San Luis de la Paz, Acámbaro, y Doctor Mora; presentada por el Partido Revolucionario Institucional; al igual que la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática para la renovación de los ayuntamientos de Acámbaro y Guanajuato, ambos de esta entidad; cumplió con los requisitos precisados por el numeral 179 de la ley comicial del Estado.--

Las documentales a que se hace referencia, cuyo valor es pleno a la luz de los numerales 318 fracciones II y III, en relación con el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; son las copias certificadas de las solicitudes de registro de candidatos comunes para presidente municipal y síndicos, suscritas conjuntamente por José Luis González Uribe, en su carácter de delegado especial en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por Agustín Miguel Alonso Raya, en su calidad de Presidente del Secretariado Estatal del

Partido de la Revolución Democrática; a efecto de participar en la elección de los Ayuntamientos de Acámbaro, San Luis de la Paz, Doctor Mora y Guanajuato, en la que consta sello de recibido de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Solicitudes a las que se acompañan, entre otros, el escrito de manifestación de cumplimiento de las normas estatutarias en el proceso interno de los partidos políticos implicados.-----

Según se aprecia de las aludidas probanzas, tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido de la Revolución Democrática incluyeron en sus planillas, dentro de los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres, así como en el resto de la lista incluyeron más de una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones, tal y como lo exige la fracción VI del artículo 31 del código electoral del Estado, según se puede observar del siguiente cuadro comparativo: -----

PLANILLA DE REGIDORES ACAMBARO (PRI)	PLANILLA REGIDORES SAN LUIS DE LA PAZ (PRI)
<i>Propietario</i>	<i>Propietario</i>
1.- Martha Camacho Acevedo 2.-Sabino Monroy Abaunza 3.- Silia Neftalí Osomio Sandoval 4.-Salvador Pineda García 5.-Porfirio Robles Rodríguez 6.-Edda Yokebed Calderón 7.- Rosalinda López Zamudio 8.-Elvia Amparo García Calleja 9.- Eulalio Zamora Tinajero 10.- Eliseo Escoto Guzmán 11.- Maribel Yépez Sánchez 12.- Limbania Saucedo Lira	1.-José Francisco Mendoza Martínez 2.- Ma. de los Ángeles Santiago Galván 3.-José Carlos Martínez García 4.-Manuel Arellano Martínez 5.-Eliodoro Peña Mejía 6.-Águeda Vázquez Quintana 7.- Luz Elena Govea López 8.-José Juan Flores Cabrera 9.- Alicia López González 10.- Ma. del Rosario Cárdenas Medina

PLANILLA DE REGIDORES DOCTOR MORA (PRI)
1.- Modesto Jaime Lugo Hera 2.- Gil Basaldua Valencia 3.- Lorena Orduña Sánchez 4.- Norma Angélica Sosa Núñez 5.- Silvia Guadalupe Valencia Benitez 6.- René Nahum Sosa Hernández 7.- J. Jesús Domínguez Ramírez 8.- María Imelda Bolaños Rodríguez

PLANILLA DE REGIDORES ACAMBARO (PRD)	PLANILLA DE REGIDORES GUANAJUATO (PRD)
1.- Benjamín Tapia Canchola 2.- Josefina Sánchez Silva 3.- José Luis Cierra Santoyo 4.- Gerardo Javier Alcantar Saucedo 5.- Ma. Del Refugio Durán Pardo 6.- Octavio Sánchez Varela 7.- Martha Luz Ramírez Tabares 8.- Antonio Aranza Ocampo 9.- Lizbeth Nayeli Verónica Soto Arroyo 10.- Sergio Iván Razo Maldonado 11.- Jessica Yadira Morales Torres 12.- Óscar Roberto Pulido.	1.- Marco Antonio Hernández Gutiérrez 2.- Matilde Adriana Vargas Padilla 3.- Francisco Javier Vélez Moreno 4.- María Guadalupe Barrientos Palafox 5.- Joana Jazmín Salgado Millán . 6.- Alejandro García Mejía 7.- Virginia Rodríguez Sánchez 8.- Liborio Ramírez Lona 9.- Julia Esther Lobato López 10.- Joel Molina Salazar 11.- Dalia Lizette Obezo Loredo 12.- Paola Viridiana Reyes Sánchez

En esa tesitura, es inexacto que en la conformación de las planillas que se revisan, se hayan inobservado los preceptos legales que la autoridad electoral administrativa estaba obligada a revisar, a efecto de autorizar el registro de las listas de candidatos cuestionadas, ya que es claro que se colman cabalmente las reglas establecidas por la fracción VI del artículo 31 del código electoral local, precepto legal al cual remite el inciso e) del artículo 179 de la invocada legislación, relativo precisamente a los requisitos y documentos que los partidos políticos deben acompañar a la solicitud de registro de candidaturas. -----

Cierto es que en la conformación de las planillas impugnadas, la participación de varones y mujeres no es equitativa, ya que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, la mayoría son hombres; en el del Partido de la Revolución Democrática, respecto de Guanajuato, la mayoría son mujeres y de Acámbaro, se compone de siete hombres y cinco mujeres; lo cual es reprochable a la luz de la fracción V del artículo 31 del código comicial del Estado, pues los citados partidos políticos omiten promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular; lo que además transgrede el contenido de los artículos 1, 6, 17 fracción I, 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres; 2 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que no se hace factible que exista un equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a la postulación de candidatos a cargos de elección popular. - - - - -

Empero, tal omisión no acarrea como consecuencia la negativa de registro de las planillas propuestas por aquéllos, porque no es obligación de la autoridad electoral administrativa local, para efectos del registro de candidaturas, verificar tal cosa; pues el artículo 180 del código comicial, solamente exige que el órgano electoral ante quien se presenta una solicitud de registro de candidaturas, verifique que el partido político haya cumplido con las exigencias señaladas en el numeral 179 y que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, entre las cuales no se encuentra el correspondiente a la fracción V del artículo 31 del mismo cuerpo de leyes, relativo a la equidad de género en la conformación de las planillas, sino únicamente el que contempla la fracción VI de ese mismo precepto legal, correspondiente a las cuotas de género, que sí se observó, según se precisó líneas arriba. - - - - -

Tampoco le asiste la razón al recurrente, al manifestar que se quebranta el contenido de la fracción VI del artículo 31 del código comicial de nuestro Estado, ya que si bien la mayoría de candidatos a presidentes municipales y síndicos son varones; éstos no se eligen por el principio de representación proporcional, sino por el de mayoría relativa, acorde a lo previsto por el numeral 109 fracción I de la Constitución Política del Estado, y 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; siendo que la fracción VI del numeral 31 del código electoral local, solamente impone la obligación a los partidos políticos de incluir a varones y mujeres, en los tres primeros lugares de sus listas de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional. - - - - -

Por otro lado, el inciso e) del numeral 179, especifica que a la solicitud de registro deberá acompañarse la manifestación por escrito del partido político postulante, en el que se exprese que el candidato fue electo de conformidad con sus normas estatutarias; tal y como en la especie aconteció. De manera que el deber del partido político es simplemente manifestar, que según la Real Academia Española² significa declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista; no así acreditar o probar que en efecto se respetaron sus propias normas estatutarias en la elección de sus candidatos, tal como lo pretende el recurrente. - - - - -

Es decir, al requerirse la simple manifestación por la vía escrita, se entiende que el partido político que solicita el registro no está obligado a probar que está en el supuesto que manifieste, en apego al principio de buena fe que rige la actividad electoral, sin que exista obligación o exigencia legal de demostrar que se está en este supuesto. De lo contrario en este mismo precepto se hubiera establecido una exigencia probatoria para el partido político solicitante del registro, y si esto no es

² Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera Edición, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1992, p. 1309

así, porque de la lectura de requisitos de la solicitud y de las pruebas que deben acompañarse no se desprende esta circunstancia, entonces el órgano electoral no puede válidamente exigir algo que no está en la ley, so pena de violación al principio de legalidad al que debe sujetarse el Instituto Electoral del Estado, acorde a lo previsto por los artículos 31, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la fracción VII séptima del artículo 47 cuarenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Solo en caso de que dicha manifestación escrita se omitiera al momento de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral competente, entonces sí, de acuerdo al artículo 180 de la ley electoral del Estado, el órgano electoral que verifica la solicitud de registro de candidaturas debe conminar al partido político a que cumpla con dicho requisito dentro de los plazos legales, y en caso de persistir en la omisión, negar el registro de las candidaturas por planilla o fórmulas. -----

En otro orden de ideas, es inatendible el agravio que hace valer el inconforme, al resaltar la violación a normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, pues para que un partido político esté en aptitud jurídica de impugnar el registro de un candidato postulado por otro partido o coalición para contender en una elección, es necesario, en principio que el partido político que se considera afectado en sus intereses, invoque que los candidatos contendientes no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la constitución local como en la ley electoral, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato que pretenda ocupar un cargo de elección popular, al estar vinculadas con la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato, y en caso de resultar electo, para asumir el cargo, con independencia del partido político que lo postule;

sin embargo, de ello no se sigue que el incumplimiento de un requisito estatutario para la designación de un determinado candidato, produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante. - - - - -

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia, cuya observancia es obligatoria al tenor del numeral 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso,

ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”³-----

Se establece además, que la reclamación del inconforme no encuentra sustento en la jurisprudencia que también invoca, de rubro: “*REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE*”; pues de la misma tampoco se deriva el derecho específico del partido político recurrente para cuestionar la vida interna de otros partidos políticos.-----

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente electoral SUP-REC-024/2003, que dio origen a la jurisprudencia que sustenta el sentido del presente fallo, cuyo texto fue transcrito líneas arriba; criterio que no riñe en absoluto con la postura asumida en este fallo, en el sentido de que un partido político carece de derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando atañe a cuestiones ajenas a la elegibilidad, siendo en todo caso resarcible el daño que hubiere podido causarse a los integrantes del partido político que incumpla con sus normas estatutarias, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que desde luego concierne solo a los miembros del propio instituto político que actuó de manera irregular.-----

³ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281.

Lo anterior explica la circunstancia de que la jurisprudencia invocada por el recurrente como apoyo de su reclamación, tenga como precedentes solo juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, lo que desde luego nos conduce a estimar que son los propios miembros de un partido político quienes en caso de estimar violentado el orden interior de su instituto, pueden acudir ante la justicia electoral a efecto de hacer prevalecer lo dispuesto en las respectivas normas estatutarias.-----

Respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, distingue dos tipos de requisitos, a saber: -----

1.- Aquellos que tienen que ver directamente con las cualidades de elegibilidad, contenidas en la Constitución y en la ley electoral ambas de esta entidad, tales como ciudadanía, residencia, estar en pleno goce de los derechos, etcétera, los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro, y;-----

2.- Aquellos que presentan aspectos estatutarios internos, relativos a la postulación, por parte de un partido político, de sus candidatos los cuales tienen un aspecto específico, mismos que la ley exige que se satisfagan, en principio, con la mera manifestación formal que haga el partido político postulante de que un determinado candidato fue seleccionado conforme a las normas estatutarias de su propio partido.- -

Así entonces, una de las diferencias fundamentales entre un requisito de elegibilidad y lo referente a la selección interna de candidatos dentro de

un partido político radica en que la inobservancia en el primero provoca la imposibilidad jurídica de que se pueda ocupar el cargo público y, por tanto, lo atinente en este punto interesa tanto a partidos políticos como a la sociedad en general.-----

En cambio, lo relativo a la selección interna de candidatos dentro de un partido político, interesa de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido, de conformidad a lo previsto por el inciso d) del artículo 34 bis del código electoral del Estado y por ende, las conculcaciones que se produzcan dentro de los procedimientos de selección de candidatos respectivos, como tiene que ver con el derecho de ser votado, admiten ser reparadas mediante el recurso intrapartidario correspondiente y en última instancia por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Consecuentemente, si se está ante la presencia de instituciones diferentes, no hay base jurídica alguna para considerar, que lo que valga para lo relativo a la inelegibilidad de candidatos, cabe ser aplicado también a lo inherente a la selección interna de candidatos de un partido político.-----

En esa medida, el agravio hecho valer por el inconforme resulta inoperante, ya que aun cuando es evidente que el Partido Revolucionario Institucional, no atendió a los artículos 40 y 42 de sus propios estatutos, relativos a las cuotas de género a razón del 50%, tal y como de advierte del anexo de la copia certificada del acta que contiene el acto electoral impugnado, denominado “Estatutos, programas de acción principios básicos del Partido Revolucionario Institucional”; tal incongruencia, desde luego reprochable a la luz de la fracción V del artículo 31 del código comicial de la entidad, no acarrea como sanción la

negativa del registro por parte de la autoridad electoral local, quien conforme a las atribuciones que le confiere el numeral 63 del citado cuerpo de leyes, podrá dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del código.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.- - - - -

Se **confirma** el acuerdo número CG/045/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro de las planillas presentadas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para contender en la elección del 5 cinco de julio del año en curso, para la renovación de ayuntamientos de los municipios de Acámbaro, Doctor Mora, Guanajuato y San Luis de la Paz, todos ellos del Estado de Guanajuato.-

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; así como por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera

tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- Doy fe.- - - - -